

B. M. V. E.

Libro Capitulax
de Acuerdos; Para
Este Año de 1783.

Esse noy

Francisco Alcalon
Prados.

Juan Antonio Chacon.

[Faint, illegible handwritten text in a cursive script, possibly from the 18th or 19th century. The text is written on aged, yellowed paper with some ink bleed-through from the reverse side.]





Clase m. r. c. o. s.

SELLO CUARTO, VEI
MARAVEDIS, AÑO DE M.
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Acion e ofijos para este año
de Mill setecientos ochenta y
tres

En la Villa de Alameda
este en primer día del mes
de Mayo año de mil setecientos

ochenta y tres estando juntos y congregados con la
solemnidad de su estilo en las casas consistoriales y
sala alta capitular los señores Sr. D. Luis Josef Robledo
de Albuquerque Abogado de los R. Consejos Alcalde Mayor
por su lugar de ella, D. Juan Cortez Parada, D. Garcia
Cortez Dolfin, D. Vicente Dobo Lorana y Cabrilla, D. Jacinto
Plantilla de Vera, D. Thomas Mexino de Vera, y Alonso Josef
Bravo Regidores perpetuos de la misma, D. Augustin Alvarez
Lajas y D. Antonio Monsalve Diputados y concurrencia de D.
Juan Perez Nieto Sindico Personero del común a efecto de
nacer la eleccion =

biografía

El Mercedario por el Sr. D. Augustin Alvarez Lajas Diputado del
común y por la R. orden de su M. de V. de mil setecientos
nueve en que dichos Diputados se le concedian las mismas facultades
de los Caballeros Regidores en la execucion de pena
suspension, prouar, y nombrar de los oficiales empleados en
los caudales comunes y de su execucion en este dia y por
eleccion de elejirse y nombrarse Diputado y Depositario
de la R. orden cuyos caudales son de su naturaleza publica



y comunes havia presente á la V^a esta N^a orden para que
en su cumplimiento se declarase le auia voto aciuo en
dho nombram^{to}, de Diputado y Deputario del N^o P^oto; y
en su vista teniendo presente esta Villa ser esta solicitud nue
va y nunca acostumbrada en este Ayuntamiento, y no estar
expreso el voto q^e se p^{re}sente en la orden q^e se cita y dexar al
mismo tiempo q^e esta se cumpla y dexare y no perjudicax
en sus legitimas facultades á los N^{os} Diputados se acordó
uniformem^{te}, por la Villa se consulte al N^o acuerdo. De su
M^o y señores N^{os} señores y oidores de la N^a Chancilleria
de Granada y q^e en el entretanto q^e se resuelve se guarde
la costumbre. E no tenex voto dho señores Diputados
en el explicado nombramiento y enterado dho señor Dipu^{ta}
q^e represento y su compañero presente se conformando
con la N^o de la Villa, y pidió q^e se le diese termin^o, de
este acuerdo para solicitar su declarar^o, y por la Villa se
acordó se le diese.

Por el Sr. Alcalde mayor se hizo creyente haver recibido
por el correo una N^a cedula de su M^o y señores de
su Supremo y N^o Consejo de lo de Dix^o, y en año pro
ximo pasado firmada por certificar^o de D^o Pedro Creola
no de Arrieta su Secret^o de Camara por la qual se
manda y declara q^e en lo subsecuo no se proceda sin
la N^a noticia y aprovar^o de su M^o á la prision de
Regente ni Ministro alguno de las Audiencias de los
Reynos, ni tampoco á la de ninguna camera ó Jefe de
Departamento como Intend^{tes} Corregidores y otros.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Supletos de esta clase y para su observancia se mandava
comunicar y copiar en los libros de Ayuntamiento; y en su
vista acordada la Villa se cumpla y que como se
manda y que pues el Sr. Alc. de Mayor entrega orig. de
Cedula impresa, se coloque con otras de esta clase en el
Archivo Secreto de esta Villa.

En continuar de la Eleccion de Oficio que corresponde
en este dia evacuar se excedio a ella en la forma sig. te

Para Alca. de la S. Herm. por el estado Noble

D. Alonso Bueno Villalobos

Por el estado gral

Fernando Buena vida

CSS. no de Ayuntamiento

Exerente Martin Falcon Pando

Alcaviles Mayores

Juan Lorenzo de la Parida, y Juan Diaz de Alba

May. no de Consejo

D. J. Alcaviles Mayores, por mitad

Ministros ordinarios

Don Juan Diez y Lucas Rodriguez

Portero de Ayuntamiento

Don Lucas Rodriguez con obligar ^{en} causar a los señores Regidores semanales y Diputados

Alcaide de la Caxiel

Don Juan Diez

Diputado de Propios

Don D. Garcia Josef Golfin

Contadore

Los señores Diputados de Propios

Diputado de Seguros

Don D. Antonio Aguilar de Gonsalvo

Capo de Villa

Don Vicente Sanabria P^o con la obligar ^{en} causar a los señores Regidores y la de decir la quando se le presenga

Alcavado de la Villa

Don D. Josef Calderon Taxamullo

Fiel del Peco

Alonso Gutierrez Cano

Repartidor de contribuciones

Don D. Garcia Josef Golfin, Don Pedro Juan

Matiz Fern̄ Bartholome Fern̄ Nieto, y Pedro Dñ
Franco Dña Bastida.

Sacristan Mayor

Pedro Sanchez D. Loro.

Sacristan menor

Juan Fern̄ Lixcido.

May^{mo} D. Jolera

Pedro Jonacio Barrionada

Organista

Juan^{co} Gonzales Valcassel

May^{mo} D. Maria D. Lora

Dñ Manuel Mantilla D. Vera

May^{mo} D. Ana S. D. La Piedad

Dñ Ambrosio Maxin Moreno Pñ y Dñ Fern^{do} Ma-
nuel Golfin acadavno inolidum

May^{mo} D. Los Martires

Dñ Fern^{do} Man^l Golfin

S^{mo} Christo D. Los Fligidos

Dñ Fernando Virenc Golfin

Dñ Simon y Judas

Dñ Josef Torroya

Teinte maravedis.



SELO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

De Sⁿ Roque

Dⁿ Juan Cervera

De Sⁿ Juan y Sⁿ Nptal.

Juan Sanchez de Alba

De Sⁿ Marcos

Dⁿ Pedro Garcia de Arana

De S^{ta} Ana

Dⁿ Nptal de Toro

De Sⁿ Blas

Dⁿ Fern^{do} Manuel Gofin

May^{mo} de la Passion

El Sr Dⁿ Thomas Menno de

Simron, y Simrona de la Casa Santa

Juan Falcon de Carre

May^{mo} de Hospital

Dⁿ Ambrosio Martin Moreno P^{ro} y Dⁿ Fernando

Manuel Gofin a cada uno un ducado

Pedidos de Animas por el estado qual
a quien toca

Juan Perez Nieto, Juan Mexino Ortiz, Fran^{co} Luis Bravo
y Antonio Ortiz Cavallo

May^{or} de Grand^{te}, que es acto positivo
de Nobleria

Dⁿ Manuel Mantilla de Vera
Pensionario q. es acto positivo de Nobleria

Dⁿ Gonzalo Tous de Ponsalve y Dⁿ Ant^o Berenna Nieto
Campanita q. es acto posit^o de Nobleria

Dⁿ Pedro Benito Fern^{de} Escobax Marq^s de la Encorn^{da},
Tovexn de Procecion, q. es acto posit^o de Nobleria

U^{os} Dⁿ Garcia Josef Golfin Dⁿ Fausto Mantilla de Vera, Dⁿ
Benito Golfin Caldexon y Dⁿ Pedro Man^{uel} Al^{fonso} Quixos
Comisax de Fiestas

Dⁿ Garcia Josef Golfin y Al^{fonso} Josef Bravo
Fiel Almotaxen

Antonio Gualdo de la Fuente
Preceptor de Gramatica

izente Barroso Pio
Maestro de Latin y Letras

Sebastian Gil Romero



121
Diciembre maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Medicos titulares

D.^{no} Vicente Coxchero y D.^{no} Manuel Mendosa

Lixufano titular

D.^{no} Juan Rodriguez Puro

Predicador de Suaverima

El R.^o Fr. Lorenzo del Arroyo conventual en el
D.^o Antonio de esta Villa con la carga
del Sermón de la Piedad Patrona de ella.

Diput. y Deposit. del Porto

El Sr. Alonso Josef Bravo Diputado y Bartholome
Hernandez Nico Depositario.

Procurador Numerarios

Juan Ramos Covos, Manuel Ambrosio Galban,
Mateo Viente Albarez, y Nicolas Ant.^o Marrulo

Reon Publico

Notal Auio

Oficial de Cuchilla

Juan^o del Barco Pollan con sus gases acostumb,
y obligar^{on} de tener on oficial que pare a sux-
titir y despachar el publico.



de las mayorducías.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y TRES.

Guarda Jurado de Dehesas y Campo.

Antonio Saavedra.

Con lo qual se concluyó este Ayuntamiento y Eleccion q. fir-
maron sus señs y mandaron se haga saber a los electos
sus respectivos empleos =

Don Juan de Salcedo	Paracuy
Don Lazaro Joseph	Don Juan de los Rios
Don Martin de	Don Juan de Cabrilla
Don Martin de	Don Juan de
Don Thomas de	Don Juan de
Don Thomas de	Don Juan de
Don Thomas de	Don Juan de

Leelo Don Juan Perez

Antemi

Don Martin de

Posicion
de las
varias
mandas

En la villa de Almen, a doce dias del mes
de Enero de Mill Setecientos ochenta y tres
mande en las Casas consistoriales y Sala Alta
Capitular el Sr. D. Juan de los Rios Provedor
de Albuquerque Abogado de los R. Comijos

Alc. Mayor por S. M. Enella: Compara-
cieron los J. res D. Alonso Bueno Villalobos
y fern.º Esteban Buenavida vecinos de esta
villa Alc. de la Santa Hermandad; y el dho
D. Alonso Bueno Villalobos, por el Estado de
Viso Dalgo notorio y el fernando Esteban
Buenavida, por el estado Genexal; a tomar
la posesion de sus Respectivos Empleos y por
su medio, por Alc. Mayor Seles Ennezo
una vara de Justicia Enueñal de posesion y
haviendo, precedido, anteriorm.º el conues-
pondiente Juramento, que hicieron, segun
dho, vago de el o fueron; Cumpli vi-
en y fielm.º con sus Respectivos empleos;
y a defender, el ministerio de la Purissima
concupcion y todos los demas ministerios con-
tenientes a ellos; y lo firmaron con su medio,
de que yo el Sr. no doy fe =

Juan Nieto Alcalde D. Alonso Bueno
Villalobos
fernando Buenavida
Antemi

Maxim Dalcon
Dante

En la Villa de Salamanca a diez y tres dias del
mes de Enero año de mil setecientos ochenta y
tres, estando juntos y congregados con las solemnidades

Señores mercedos.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

A su Excmo los Señores Justicia y Regim^{to} de ella que
aviso firmaron en las Casas Consistoriales y Sala alta
capitulada con asistencia de Dⁿ Martin Albareda
Jefe Diputado; se hizo presente en este Ayuntamiento
un Memorial dado por Juan Sanz Ministro P^{ter}o,
y habiéndole tratado en razón de su continuar, y los
motivos que tuvo esta Villa para despedirlo, en el
anterior trienio, con otros que se tocaron pertenecien^{tes},
a lo mismo, se acordó que por ahora continúe en su
oficio de Ministro P^{ter}o, y que el Sr. Alcalde Mayor
haga las interpelaciones concernientes a los casos
q^e con individualidad se le ha hecho presentes, a efecto
de que instruido el Juan Sanz en ellos los guarde
inviolablemente, pena de que verificándose su inobservancia
e inobediencia se despedirá y depusiera. El dho oficio sin
esperar a otro tiempo mas que aquel en q^e se verifique
su inobservancia, y que este acuerdo se le haga
saber para que le conste, y paxe el oficio q^e haya
lugar; y así lo acordaron y firmaron sus S^{es}

... de que lo el Cess, no voi fee =

... Luis Lopez Robledo

... D. Alonso de ... para ...

D. Agustín ...

... Antoni ...

...

... Con Representacion sequirse de este mes, se
ha echo presente á el Consejo por el Su,
D. Fiscal Conde de Campomanes, que por el des-
cuido, ó ignorancia de las Comarcas, ó Parrochias,
nacen quebrados muchos niños en las Provincias
de Burgos, Palencia, Leon, y otras; que como
Remedio de este mal abusan varios Curan-
deros Beaxneres, Curando los niños, que con
maior facilidad, y sin daño del Estado podrian
ser socorridos con bagueros, y otros medios cono-
cidos en la Cirugia, lamentandose muchas
Personas, celosas, y amantes del bien comun
del abuso, que hacen dho. Beaxneres en perju-
cio de la Poblacion, y que viendo esta ma-
licia, muy dionda, que se examinare, no podia
dejar de manifestarlo al Consejo con las pro-
videncias, que estimaba convenientes se to-
masen, para que desde luego se acabase el mal
y preparare el remedio Solido: El Consejo en
Virtud de dha Representacion, ha acordado entre



Teinte maravedis.

SELO QVARTO, VENIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

mas cosas que n. Riva Justificacion sobre este
Abuso en el distrito de ese Conreovimiento, así
de parte de los citados Bearneses, como de otra, qua-
lesquiera, que sin profesar la Heresia, ni estar
examinados por los Proo. Curas, se dexen
a Carraa los niños a pretexto de estar apno-
vados, y Comiendo de la Encerra, Publique Am.
vando prohibiendo este abuso, con la preven-
cion de que la Curacion de los quebrados se hade
hacer precisamente con direccion de un Curasano
Aprobado, y aperecido con Licençia, y destino a las
Almas por ocho años, a los que Conreavinieren
por la primera vez, disponiendo v. que en
cada Pueblo de ese Conreovimiento se fize Edi-
cto impreso, y se copie en los libros de Ayuntamiento,
y quedandose con las dilig. originales, Remita
v. copia Integra de ellas al Consejo: Ademas
de esta Providencia, y deseando el Consejo que
por medio conocido, se Curasen las quebradas
en todas las provincias del Reyno, ha echo el
devido Encargo a los Alcaldes mayores de la
ria de Proo. mediano, para que dispongan
se forme un tratado de estas Curaciones

preservándose en el las precauciones neces-
-sarias, que sirva de norma a los Criados
y se haga familiar su Consuimiento
a las Comadres que por no saber tratar
bien las Criaturas al tiempo de nacer
dan ocasión a que se denacen, y se clasen:
Participo a S. Señal, del Consejo, para su
inteligencia, y Cumplimiento, y el Médico
de esta me daia hávio para ponerlo en
su superior noticia: Dios Fué, a S. m. a.
Madrid Leyne y quatro de Enero de mil
setecientos ochenta, y tres = Por el Sr. D. Salazar =
D. Pedro Escobedo de Arriola = Sr. Alcalde
Mayor de la Villa de Almodovar =

Convenida a la letra como original, a que me
Remite el que fue recibido por el Consejo ord.
y dirigido al Sr. Alc. Mayor de esta D. a. y en fee
de ello, yo Manuel Malon Manos En. no del Ayun-
-tamiento, y Alcalde Sr. de esta Villa de Almen-
-do signo y firmo en ella dia ocho de febrero
de mil setecientos ochenta y tres =


Manuel Malon Manos



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

El mes de febrero año de mil setecientos ochenta
tres estando juntos y congregados con las solemnidades
de su estilo los señores Justicia y Regimiento de ella
que avia sido convocados especialmente para
tratar y conferir sobre la orden comunicada por el Sr.
Gobernador de la Ciudad de Mérida con fecha de seis
de corriente en que con relación a otra del Sr. Intend.
de veintey siete de enero precedente, a tenor de lo
medio que deven tomarse para el pago de la Extraord.
continua con que debe servir a su pag, y a cuya
continua por desum. se ha provido auto por el Sr.
Alcalde mayor en tres de corriente para q. sobre
todo acuerde esta villa lo que tuviere por convenir
teniendo presente que en el prim. capítulo se previene
q. los pueblos que se hallaren sin librante de propios
para haver el servicio, carezcan de arbitrio que
proponer, o se sea menos gravoso el de repartimiento
puedan proceder a este en mas orden por el metodo

De las ordinarias contribuciones; y en el segundo que
no se oadeca merced en proponer los arbitrios que
se piden por convenientes lo que se ha de hacer
excutivamente en el termino de quince dias en la
inteligencia de que no haciendolo con esta anticipacion
y la actividad correspondiente se procedera a exigir
la continua, por reparacion y responsables las Justicias
y Ayuntamiento de qualquiera merced u omision; y
con presencia animisimo del acuerdo de veinte y uno
de Nov^{bre} de mil setecientos ochenta y dos en que
decanado era Villa continua su celo y puntualidad,
oportuno acuerdo y eligio por Arbitrio a estas prevenidas
al pago que se pide de diez a la vez pago luego seisient
facilitas de Tierra de las Leheias y otra llamada de
Escovas a plantio de Arinas y olivos, que todo informado
y Justificado se nombraron Cavallero Comisarios
Capitulares que lo dirigieren al Sr. Intend^{te}, que
fueron D. Juan de Dios y D. Thomas Merino Ortiz,
y animisimo de ve quatro de Julio del mismo año se
acordaron otros arbitrios y medios para el lo que
exomete el tanto de esta Villa y sus fundos suberria
Una Extraordinaria contribucion, que tambien se



Seiute marauos.

SELLO QUARTO, VEINTE
MIL RAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
TRES.

Justifico y documento y Duxio al Ex^{mo} Señor Superintend^{te},
y dio noticia quando se remitió aquel año a dho^{te} Intend^{te},
e informan los Señores Comisarios haverlo todo remitado
en principios del mes de Enero y aun recorda en treinta
y uno del mismo a dho^{te} Intend^{te} la necesidad q^{ha}via
del expediente arbitrio por su mano conforme a ordenes
comunicadas, y aun era Villa a sugeto enajenado en
Madrid estuviere a la vista a proceuar su expedicion
y avisar en repetidas cartas no haver consultado dho^{te}
Señor Intend^{te}; manifiesta la falta de todos esos
papeles y pechos haverse anticipado esta Villa a lo
mismo que hoy se manda, con el Justo Deseo de
tener preparada su Dinero para el Servicio y no haverlo
en propios acauda esta Villa; que con testim^o de este Acu-
erdo los Señores Comisarios acuerden al Sr. Intend^{te},
a suya resolucion y Despachar el propio expediente arbitrio, con-
ducien^{do}le a interrepresentar por propios el intento, y
suplicandole con este su estado y recibo q^{no} ha hecho

como esperaba esta Villa, pues no tiene fondo de propios
sobrante por q. el que resulta de quentas lo necesita y
aun no basta con el proximo plazo de Verbas para
sacar a sus criados y caoax contribucion, de su cargo
y otros impuestos. En el Abril, sin tener caudales que
tomar hasta Agosto, y ser muy necesario e inevitable al
Perindario el resarcimiento, en año y ocasion que los
Abades han pasado un tercio de los medios seculares;
con lo qual se concluyo este acuerdo a que fuesen me-
sentes los D^{ns} Agustin Alvarez Lafas Diputado y Dⁿ
Juan de Vera Nieto Dy. Sindico Person, y lo firmaron sus
propios de quodoi fecit, Dy. no. ^o

Yo, Dⁿ Agustin Alvarez Lafas Diputado y Dⁿ Juan de Vera Nieto Dy. Sindico Person, y lo firmaron sus propios de quodoi fecit, Dy. no. ^o

Yo, Dⁿ Agustin Alvarez Lafas Diputado y Dⁿ Juan de Vera Nieto Dy. Sindico Person, y lo firmaron sus propios de quodoi fecit, Dy. no. ^o

Yo, Dⁿ Agustin Alvarez Lafas Diputado y Dⁿ Juan de Vera Nieto Dy. Sindico Person, y lo firmaron sus propios de quodoi fecit, Dy. no. ^o

Yo, Dⁿ Agustin Alvarez Lafas Diputado y Dⁿ Juan de Vera Nieto Dy. Sindico Person, y lo firmaron sus propios de quodoi fecit, Dy. no. ^o

Yo, Dⁿ Agustin Alvarez Lafas Diputado y Dⁿ Juan de Vera Nieto Dy. Sindico Person, y lo firmaron sus propios de quodoi fecit, Dy. no. ^o

Yo, Dⁿ Agustin Alvarez Lafas Diputado y Dⁿ Juan de Vera Nieto Dy. Sindico Person, y lo firmaron sus propios de quodoi fecit, Dy. no. ^o

Yo, Dⁿ Agustin Alvarez Lafas Diputado y Dⁿ Juan de Vera Nieto Dy. Sindico Person, y lo firmaron sus propios de quodoi fecit, Dy. no. ^o

Yo, Dⁿ Agustin Alvarez Lafas Diputado y Dⁿ Juan de Vera Nieto Dy. Sindico Person, y lo firmaron sus propios de quodoi fecit, Dy. no. ^o

Yo, Dⁿ Agustin Alvarez Lafas Diputado y Dⁿ Juan de Vera Nieto Dy. Sindico Person, y lo firmaron sus propios de quodoi fecit, Dy. no. ^o

Yo, Dⁿ Agustin Alvarez Lafas Diputado y Dⁿ Juan de Vera Nieto Dy. Sindico Person, y lo firmaron sus propios de quodoi fecit, Dy. no. ^o

En la Villa de Almoraz, en veinte y siete dias del mes
de febrero año de mil setecientos ochenta y tres, en una
Junta y congregacion con las solemnidades de estilo en su
Cavildo ordinario, de este dia, las Señores Justicia y Regim,





Teñe máz aueris.

SELLO QUARTO, VEINTE
MAYAVEBIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA

Et ella que avase firmarian con asistencia de D^{no} Alvarado
 Albarca Lasas Diputado, y D^{no} Juan, exca Nieto Sindico, y con
 se^{no} su^o exente con el Sr^o D^{no} Fr^o Lope, q^o haviendo esta
 Villa acordado quando el Teniente de go^o y componi^o de los P^{os}
 El Campo, se^{no} havia señalado à cada vno cierta demarcacion,
 con Piedras o^o mojones à sus quatro Esquinas, y notificò a
 los Dueños de las tierras confinantes, para que no pudieren
 avax lo comprehendido en su exido y ha visto estar roto con
 el rudo y aun levantados los mojones o^o piedras que por
 D^{no} Señor D^{no} Fr^o se le pusieron como Comisario de su
 obna; y suplicaba à la Villa y Señor Alcalde Mayor tomare
 la providencia condigna à castigar à los q^o resulten per-
 turbadores de D^{na} demarcacion, y en su vista dando gnas-
 ta Villa al Sr^o D^{no} Fr^o por su celo y denuncia, acor-
 dò que abriéndose el Archivo se busque el Fluexo hecho
 sobre esto a unto año de seenta y nueve y con testim. del y
 de este pase al Tribunal de Justicia del Sr^o Alcalde Mayor
 de cuya justificacion espera esta Villa que segun las
 penas acordadas y demas que tenga por bien imponerle



Segun la malicia que veubte, proceda a practicar la
dilig. que tenga por combenientes, y lo firmaron sus
señores de que doi fee

Don Juan de Alcazar, Don Lorenzo, Joseph
Don Lorenzo de...
Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...
Don Juan de...

tenim? Dⁿ Carlos tercero por la gracia de Dios Rey de Castilla de
Leon de Aragon de las Dos Sicilias de Jerusalem de Navarra
de Granada de Toledo de Valencia de Murcia de Jaen etc. etc.
Nos el Consejo Real y Regim^{to}, de la Villa de Almoneda les
salud y gracia sabeis que a la nueva corte y chancilleria
ante los Alcaldes del crimen e hisor-dalgo de la Nueva
Audiencia que reside en la Ciudad de Granada ha sido
remetida una copia de autos por vos dho Consejo practicado
a instancia de Dⁿ Maximilian Perez Verino de esta Villa sobre
su sucesimiento al estado de Hisor-dalgo, en la qual se inter-
tan diferentes instrumentos y dilig^{as}, y en acuerdo por vos
dho Consejo celebrado en veinte y dos de Agosto del año proxi-
mo pasado por el que señalasteis al estado de Hisor-dalgo
cuya copia de autos vista por el nro Fiscal ouso en ella cierta

Veinte y tres.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Respuesta y llevada a la Sala de los enunciados dichos Alcaldes
al mismo tiempo por parte del Excmo D^{no} Maximiliano Sepre
senio peticion suplicandonos fuéramos servido mandar q
los mencionados autos pasasen al n^o 155, mayor de
Hijosdalgo para que los leasare y aprovando el citado vno
acuerdo y recibim^{to} hecho a su parte despacharle nueva
provisión para que en conformidad de él, le hiciérais guardar
y guardaxais todas las exenciones franqueras y libertades
que segun Leyes de estos nuevos Reynos practica y estilo de
esa Villa se acostumbraban guardar a los Hijosdalgo notorio
de sangre, no le incluyérais en carga alguna conceitual, le
anotaxais como Hijosdalgo en los padrones, le propuierais
para los empleos propios de la nobleza, y no le impidierais
usar el Escudo y blason de sus Familias en sus portadas,
y donde mereca por conveniente, e hiciérais que para
que así en lo sucesivo constare se puxera copia de esta
nuestra provisión en el libro capitular corriente, y le de-
volvierais la original con recibim^{to} de su cumplimiento
para guarda de su d^{no} y suyo. Y en vista de todo por

Dhos nuestros Alcaldes assi se decreto. Y fue acordado dar
esta nuestra Carta para vos el expresado Concejo Justicia
y Regimiento de esta Villa de Almendralejo por la qual
os mandamos que siendo con ella requerido, o requeridos
por parte del dicho D.ⁿ Martin Ruiz cuando juntos en
vuestro Cavildo y Ayuntamiento segun lo haveis de uso y
costumbre de los Justos en conformidad del Regimiento de
Hijosdalgo que le teneis hecho, le guardéis y hagais guardar,
todas las exempciones franqueras y preheminencias que
es estilo y costumbre en esta Villa y en otros nuestros Reynos
guardar a los Hijosdalgo de Sangre exceptuandole y
haviendo se le exceptue de todos los pechos y reparacion
de pechos y de las cargas conyetes anotandole y ha-
ziendole anotar en ellos en la misma forma que a los
demas Hijosdalgo, le nombreis y proponiais en los officios
de Justicia correspondientes al Estado Noble; y no le
impidiais ni embaracais, ni permitiais se le impida ni
embaracare, que use del Escudo y Blazon de sus Armas en
las Casas de su morada, capillas, Sepulcros, Caperxias, hereda-
des, halafas de oro, y plata, seda, y demas partes que le
combenza a excepcion de en las Plenas de este N^{ro} Reyno
de Granada sino es que para ello preceda n^{ra} Real Licensia,
todo sin perjuicio del N^{ro} R. Patrim en los Justos de
posesion y propiedad. Y para q. siempre conste hagais poner



Veinte maravedis.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES

y que se ponga en vno Libro Capiculan traslado autorizado
 de esta Nra carta, y executado voluair y hagair vdoex de
 Vefexido Dn Martin la origin, con testim de su cumplim,
 para guarda de su Dño, sin hazer ni consentir se haga
 cosa en contrario pena de la nuestra mrd y de diez mil
 mrs para la Nuestra Camara, vago la qual mandamos
 a qualquier Cess, no la notifique y de ello de tenim; Da
 da en Granada a seis de Febrero de mil setecientos
 ochenta y tres años = Dn Josef Mayans = Dn Alonso
 Lopez Camacho = Dn Carlos de Rivera = Dn Fern,
 de Algava Calderon Secretario mayor de Hispaldago
 del Rey Nro Senor la hire escriuio por su mandado
 con auexo de sus Alcaldes = era rubricada = Chanci-
 ller mayor = Dn Juquin Guixer de Celis = Registra-
 da = Dn Alexandro Pedro de Martos = temeraron = Dn
 Manuel Gomez de la Chica = Cria Sella da

Cumplim^{to} En la Villa de Almendralejo en veinte y siete dias
 del mes de febrero año de mil setecientos ochenta y
 tres, estando juntos y congregados con las solemnidades



El su estilo los Señores Justicia y Regimiento de ella
que avase firmaran en las Casas Consistoriales y sala
alta capitular con asistencia de D.ⁿ Agustín Albuquer. Saca
Diputado y D.ⁿ Fran.^{co} Perez Nieto Procurador Sindico Perro-
nexo del comun de N.^{ra} de la misma; se vio la R.^{ta} Prov.
que antecede a su ^omag.^o y Señores Alcaldes de los
Hijos-dalgo y Crimen de la R.^{ta} Chancilleria Territorial
de la Ciudad de Granada de seis del corriente, por la
qual aprovandose el señalamiento de estado y vecidm.^{to}
que al Hijo-dalgo de esta, dio la Villa a D.ⁿ Maxim
Nair, se manda se le admita y tenga por tal sin impedite
antes vien franquearle sus honores gracias prehemeren-
cias y exempciones, poner el Blason de sus Armas, y que
se le proponga a los officios de Justicia, con lo demas que
se refiere: acordó esta Villa, se cumpla quando y execute
dha R.^{ta} provision en todo y por todo segun y como se
previene y manda, y el presente C.^o S.^o no empadronandolo
como tal hysodalgo en el Padron Vecindario corriente de
que ponga fee a continuar ^o lo haga tambien de estas di-
lig.^s en el Libro capitular y se ponga otra que lo acredite,
y lo firmaron sus ^o mag.^o de que doi fee = D.ⁿ Luis
Josef Robledo & Albuquerque = D.ⁿ Garcia Josef
Polfin = D.ⁿ Vincente Lobo Lozano y Cabrilla = D.ⁿ Tarinto

Ciudad de maravédis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES

Mantilla Vera = D. Thomas Mexino Oñiv = Alonso Josef
Bravo = D. Aquilini Alvarez Lafas = D. Juan Perez Nieto
Antem = Martin Malcon Randoz = em = ux = ny = ve

Concuenda a la letra con la Proc. ^{on} origin, y cumplim, puesto a su
continuar, ganada por D. Martin Ruiz Ver, de esta Villa a que
me Remito, a quien se la devolvi y de su Vecino aqui firma; y
paxa que conve cumpliendo con lo mandado de el insinucripto
no de su mag, Ayuntamiento, y Rentas R. de esta Villa de Al-
mendrales mi Verindad, doi el presente que signo y firmo en
ella Dia veinte y siete de febrero año de mil setecientos y
ochenta y tres.

Martin Malcon Randoz
D. Martin Malcon Randoz

que ha venido combicado a Ayuntamiento
orden en la prima acostumbrada para la mañana de este dia trece
de marzo no tuvo efecto el Voto en los casos precedentes al beneficio
comun y efecto de no haber comparecido en esta Sala capitular
mas que el Sr. Fructose Sotomayor, D. Martin Malcon
Randoz, D. Alonso Josef Bravo, y D. Aquilini Alvarez



Lafar Diputado del comun, y Dⁿ Fran^{co} Perez Nieto
Sindico Personero del mismo, por lo q^e mandó D^{no} Alca^{de}
de la villa que siendo ya la hora de las once de este dia
se hallaron D^{nos} Señores con su jurado, y para q^e conste
lo firmo; Almená No^o q^e ha de ser de mil seiscientos
ochenta y tres

Almená
Nando

En la Villa de Almená No^o en veinte y siete dias
del mes de Mayo año de mil seiscientos ochenta y
tres, estando juntos y congregados en su Ayuntamiento
ordinario de este dia, los Señores Justicia y Regim^{to},
de ella que avasó firmaron con asistencia de Dⁿ
Fouzin Albarer Lafar Diputado, y Dⁿ Fran^{co} Perez
Nieto Sindico Personero de su comun de Almená; se
hizo presente por el Sr^e Dⁿ Vicente Lovo, q^e con intell^o,
de esta villa en la semana proxima pasada de su cargo
se dio quessa de que sin embargo de haverse mandado
a los Jueces de esta villa en su Juicio de Almená
por la Jurisdiccion y Dependientes de ella vinieren
al Peo del fiel con el Juicio y Juicio para Reconocim^{to}
de su fidelidad en las maguillas que se eran señaladas
no havian cumplido, por lo con el auxilio de la
Jurisdiccion y Diputacion de los Jueces de esta villa



Estado marañeco.

SELYO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Tena, de Córdoba, de Córdoba, E Murcia, E
Elos Alcañices, E Algeciras, E Gibraltar, E las Is-
las E Canarias, E las Indias Orientales y Occiden-
tales, Islas y tierra-firme El mar Oceano; Ar-
chidugue E Austria; Duque de Borbona, Ebra-
bana y E Milan; Conde E Abispado de Flandes,
Tírol y Barcelona; Señor de Vizcaya y Molina, etc.
A los señores Consejo Presidente y oydores de mi
Audiencia y Chancillería, Alcaldes Mouvables E
mi Casa y Corte y a todos los Concejales, Ayun-
tamientos, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordina-
rios así de Realengo, como E Señorios, Abadesmos
y Ordenes, Diocesis e Individuos de las Socie-
dades Económicas establecidas, y que se establecie-
ren en estos Reynos, y En sus Islas, Ministros y
personas E qual quier calidad, Estado y Condi-
cion que sean, tanto a los que ahora son, como
a los que serán daqui adelante, a quienes lo
contenido en esta mi Real Cedula toca o tocar
pueda en qualquien manera: Sabed que por
la Sociedad Económica Camarera de S. M. E

Madrid con motivo de una memoria pre-
sentada en ella se hizo una Representacion
al m^o Consejo en primero de Agosto el año
pasado de mil setecientos ochenta y uno
manifestando el ynfeliz estado en que se hallan
los Curadores del Reyno de Galicia en medio
de sus muchas fatigas, la buena disposicion
que tienen para ejercer el curado uniendo
le con las labranzas, los muchos socorros que
les ofrece este Ramo: que sin embargo de lo
que se Generalm^{te} abandonado este oficio en el
mismo Reyno endonde no se hace Comercio
alguno activo los Curadores pues la mayor
parte de las plees que se ostan en el entran
Curador e otros Payes exponiendo asi a
quel el dinero que estan reservado: que no
pueden dar la ociosidad de las naturales, sino
del desprecio en que se tienen las Plees con
durtivas, por q^e su oficio es sumamente labo-
rioso, y no perdona fatiga alguna para ac-
tuar su Subsistencia deduciéndole clara-
mente que las verdaderas Causas de donde
procede el abandono de los Curadores son el
error comun, producido segun por las Con-
stituciones Exemtales, Estatutos de las Rex

Eleute maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

municipales, Comandadas, o Cuerpos se excluye como
y tales a los que profesan el oficio de Curacillos y a
sus descendientes y potencias de sus Capitanes de
sus hijos con el mismo oficio p. no incurran
en los notos ynfamias en que estan, lo qual
demanda su Magestad, y q. teniendo la Provincia
de Salvia las mejores proporciones para fomentar
este ramo de Comercio con el que se labora
de las ocupaciones de sus naturales y obitacion la
de los herederos caudales que se sacan por los
Curacillos, la habia parecido convenientemente poner
te en noticia del mi Consejo para q. Remobien
de los obitaculos que con embarazada su pro
greso y adelantam^{to}, me consultare venia con
durente se claran que a los Curacillos Jurados
y Enos Anteriores se gada quien oficio que sean
retengan onta clar se exponan onradas y que
sus oficios no los embitezcan, ni les obren para
obtenidos empleos municipales de Republica.
Visto en el mi Consejo, habiendo examinado este
a sumo con la Reflexion y Cuidado que pide su
gravedad, y teniendo presente lo expuesto por



me primer fiscal Conde de Campomanes, me pro-
puse en consulta de Mayo de febrero proximo La
de Cadenua en que se hallan, no solo las artes y
oficios sino tambien el Comercio y fabricas, pro-
curada de la preocupacion vulgar de vilesa que se-
les ha ido atribuyendo por Explicaciones cauales de
las artes, y por las disposiciones particulares de tra-
tos y conmutaciones de Varias Casas, Derramadas
y otros Cuerpos politicos erigidos con Autoridad pu-
blica; y la necesidad de tomarse una eficaz providen-
cia que borxando esta preocupacion, promueva los re-
feridos oficios y fabricas poniendolos en la Clase de
honorados para que borxando esta Distingcion se creci-
ten y suvan el Padre a hijos como se hace en otros
Reynos y Provincias. Yo, mi Real Resolucion ala cues-
ta Consulta teniendo tambien de declarar como Eclesi-
co no solo el Oficio de Curador sino tambien los Em-
pleos y Oficios de Henchero, Sacre Zapatero Carpin-
tero y otros a este modo son honestos y honorados;
que el uso de ellos no envuene la familia ni la Per-
sona el q. los exerce ni la ynabilita para Obre-
nar los empleos municipales. La Republica en q.
estan circuncindados los Arcevanos o Menevrales q.
los cobocitan; y que tampoco haude perjudicar los
Artes y Oficios para el soco y prerrogativas de la real
Cruza alq. que la tubieren legitimamente, conforme a lo
declarado en mi Ordenanza de Reemplazos el Croci-
to de diez de noviembre de mil setecientos y sesenta



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

aunque lo exercieren por sus mismas Personas: Siendo
Cacuada esta Nola loy Antigua o Menorales o sus
hijos que abandonaren su oficio o el seru Padre y
no se dedicaren a otro o a qualquiera Arte o Profesion
con aplicacion y haprotecham^{to}, aunque el abandono sea
p.^a Causa Emigracion y abundancia, puer en tal Caso
viviendo vivos y sin error quexa les obrten los oficios
y estatuu como asta presente; En ynalidad eq.^a
el mi Consejo quando allaxa que entre generaciones
Padre, hijo y Nieto, ha exercitado y suia exerci
tando una familia el Comercio o fabricar con
adelantam^{to}, notable y Qualidad al Estado inpondera
(segun se heprebido) la Distincion que podria conce
derse alguna vez y Justificaxa ser direccion o
Carrera de tal familia q.^a promuebe y Concede su
aplicacion sin exceder la concecion opub.^{to}
Enoblesca si se consideraxa acueder p.^a la Calidad de
los adelantam^{to}, el Comercio o fabricar. Ynando se o
rebe ynviolabem^{te}, esta Real Nulacion sin hembaroo
elo Enj.^a p.^a en las leyes 6. y 9. titulo 1. libro 4. el
Ordennam^{to}, Real, la 2. y 3. titulo 1. libro 6. y la
9. titulo 18. libro 4. Ela Recopilacion que trata
elo oficio de taxos, tiles y mecanico y todas las demas



q^{de} hablen de este punto aunque aquí no se especi-
gan pues las derogó y anulo en quanto traxen y se
oponían al referido y quiesco que en esta parte que
den sin ningún efecto como también qual es qui-
era otras opiniones sentencias estatutos usos costum-
bres y quanto sea en contrario. — — —

Publicadas en el m^o Consejo esta Real Resolución
en doce de Diciembre acordó su cumplim^{to} y confor-
me a ellas, y á lo que sobre el modo de su ejecución
expusieron mis fiscales expedir esta m^o Real Cedula:
Por lo qual órmando a todos y a cada uno de vos
en vuestras Lugares distritos y Jurisdicciones Reales es-
ta m^o Real Resolución y la guarday cumplay y
ejecutay y hacay guardar cumplir y ejecutar
entado y por todo como en ellas se contiene, sin con-
travenirlas ni permitir su contravención con ningún
pretexto ó causa; antes bien para que tengan su
entero y debido cumplim^{to} darey las órdenes y pro-
videncias que combengan y hacay se copie en los
libros Capitulares de los Ayuntamientos para que se
tenga presente al tpo de las elecciones de Oficio mu-
nicipales e Republicas y en república de los ayuntamientos
ni contravenido uno en tiempo alguno: acuso fin de
poneray también se Notare y copie esta m^o Real
Cedula por el Escribano de Ayuntamiento á continuación

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Delos Indemaneos Ilos Premios y Ilos cofradias Con
gregaciones Colegios y otras Cuerpos onque haya esta
tuty Contratos de dispuesto onellos; con encargo pan
ticulares que se ago asy los tribunales y sociedades
Economicas segun cuyden. La obrentacion de esta
m^a Real Resolucion son interpretaciones ni variada
des: e y qualm^e Encargo de los M. R. R. Arceobis
por, R. R. Obispos sus Provisores y Dicanos Genera
les, concurren con cumplim^{to} por lo repetido a
las Congregaciones Hermandades y Imas estable
cimientos Eclesiasticos en lo que corresponden. Que a
si con voluntad; y que del traslado impreso de es
ta m^a Real Cedula, firmada de D^{no} Pedro Cevallos
de Arceobis m^a secretario y Escrivano de Camara
mas antiguo de Gobierno de m^a Consejo, se le de lo
mismo fee y credito q^e con original. Dado
en el pardo a Diez y ocho de Marzo de mil setecientos
ochenta y tres. = Yo El Rey. = Yo D^{no} Juan Fran
de Larrin secretario. El Rey. nuestro Señor lo ha
ze Escrivir por su mandado. = D^{no} Manuel
Venura firmacion = D^{no} Josef Maximino de
Pons. = D^{no} Antonio de Iciar. = D^{no} Tomas



Bernad. = D^{no} Bernardo Cantero. = Registrador
 da. = D^{no} Nicolau Vendugo. = teniente de Chan
 ciller Mayor. = D^{no} Nicolau Vendugo. = tenien
 te de Chanciller mayor. = D^{no} Nicolau Vendugo.
 Escopia deu original, equa certifico. D^{no} Pedro
 Escobedo E. Navero =

Con Cuenda ala suua con su original aque me re
 mite laque por hora queda en mi poder y oficio pa
 ra celo en la en el Archibo de esta villa y en su d^{to} de
 se signo y firmo en esta villa de Villadepalmen
 en el dia de Catorce de Abril de mill seiscientos
 ochenta y tres



D^{no} Martin Valero Navero

En la Villa de Almonesteralejo en quatro dias del mes de
 Mayo año de mill seiscientos ochenta y tres, estando Junto
 y conuocados los Señores Justicia y Regimiento de ella que
 avase firmaron en las Casas Consistoriales y Sala alta ca
 pitular, con las solemnidades a su estilo, con asistencia
 de D^{no} Rodrigo de la Cruz Casca Diputado y D^{no} Juan,
 Pexer Arce Sindico Procurador del comun de Villadepalmen
 para acordar y conferir las cosas convenientes al
 bien y utilidad comun, se hizo ocurrente por el
 Señor D^{no} Justicia desta Villa firmemente el Alcalde

Uetate maravedia.



SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Mayor q. *Qui Ultim* & *haxto* proxivamente
parado *Reisio* orden dirigida por el Consejo de Castilla,
a fin de que mandare *revisar* este termino con
el mayor cuidado, para ver si se encontraba en el al-
gun canuto de *lançorta*, para proceder a su extincion,
y en efecto se executó a *si*, mandandole *reconocer* a
cuya diligencia *resultó* no haverse hallado por los dichos
canuto alguno; no obstante lo qual en el dia de ayer
se dio noticia a *su* *padre* que en *la* *lugar* llama-
da de *lavago* se han descubierto algunos cordones de
lançorta, y *suplicando* que estan hoy en estado de *merguio*
por cuya razon y *la* *lugar* el tiempo humido, pueden
extinguirse con poca certidumbre lo que haze presente en este
Ayuntamiento para que se tomen las mas prontas
y *reales* providencias y entendida la *villa* de ello,
despues de *executar* las superiores ordenes a este fin
comunicadas *de* *evitar* el perjuicio q. puede *resultar*
asi a *sus* *heredades* como a los demas *vasallos* de *su* *padre*
si llegare el caso de *tomar* *buena* *Acordo*; q. *pasen* en el

día à conocer dho. título de la Dehesa de avaso con
 la mayor exactitud y así hecho den parte
 à dho. tenor presente de Alcalde mayor, de todo
 lo que desaven, quien devesa mandar el num.
 de las mandas de ganado que dho. tenor, q. seràn
 Pedro Fern. Guerrero y Juan Diaz Anas el mayor,
 dican se necesitan para hollar y demarcar los cor-
 dones que haiga hasta que se verifique la extincion
 de todos, dandoles asimismo orden à los tenores para
 q. lleven el num. de jornaleros que crean ne-
 cesarios para rodear dhas. mandas de ganado,
 y q. en para el cumplimiento, como para la extincion
 lo acompañe se ovinia mandado por superior orden,
 uno de los Diputados de el comun, y respecto à q. en el
 año anterior asistio à estas dilis. el uno de ellos q.
 es el Sr. D. Juan Albarez Lajas, para q. tenga
 efecto tan Jurado Superior. Resoluciones acordó la
 Villa, se para saber al otro que es D. Antonio
 Acunin todo de jornaleros para q. acompañe à
 los enunciados tenores à fin de que se loorrel efecto q.
 se desea y otros devesan salir con dho. D. Anton,
 según queda acordado.

En lo qual se convino en Ayuntamiento



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

que juraron sus señores de que por fee = omni =
en ultimos = su = os = i = todo =

En Santiago de los Caballeros, D.ª Lorenza, Joseph. D.ª Vicente Lobo
D.ª Dolores D.ª Jacinto Manilla
D.ª Agustín Alvarado
D.ª Juan Lobo Nieto

Ante mi

Manuel Balboa
Rector

Yo el Sr. Corregidor
y Alcaldes mayores

En la Villa de Almendralejo en veinte y dos dias del
Mes de Mayo año de mil setecientos ochenta y
tres, estando presentes y congregados los señores Jurados
y Ayuntamiento de ella que avia firmado en las
casas consistoriales y sala alta capitular con las
solemnidades de su estilo y asistencia de D.ª Agustín
Alvarez Saez Diputado y D.ª Juan Lobo Nieto
síndico procurador, se hizo presente por el Sr. Alc. Mayor
a esta Villa la M.ª Cedula de Su Mag. comunicada
a su mrd por D.ª Pedro Escobedo de Arzobispo

De Camara mas antiguo y De Consejo suya a los
treinta de Abril pasado de este año por la que se
establecieron las reglas y providencias que deven
observarse en lo subsecuente sobre el modo de
proveer y servir los Concejos y Alcaldes
Mayores de los Reynos de Castilla y Leon
y otras agacientes, a fin de que enterado de
lo contenido de dicha R. Cedula para su cumplim.
en la parte que le corresponde haga servirse y
copie en los libros capitulares de cada qual siempre
conste y se lea a todos los Concejos y Alcaldes
Mayores al tiempo de darle la posesion de su
destino para su puntual observancia; la qual se
haya en todas sus partes, y entienda esta Villa en
ellas acordó el obediimiento devido y puntual
cumplimiento y q. a continuar. En este Fleno
de N. S. copie para q. en todo tiempo y con
especialidad al de tomar posesion por los señores
Alcaldes Mayores que siguieren al enor. q. se
queden entendidos para su puntual observan-
cia.

Respecto que está adelantado el tiempo para que
se saque al pregon el Abasco de la Nieve, se acordó;

se saque a subasta, se admitan las mesuras y posturas
que se hizieren y para su remate se señale la ma-
ñana del día catuor de Junio entre Diez y once de
ella, y se concuerda para el mayor beneficio de este
comun, con la ayuda de costa de que ha sido uso
y costumbre, quedando de cuenta del Rematante la

Señe envece
de otras alca-
nadas de aqui
la...

Satisfacion del Dño de quinto y millon
En este estado pidio licencia el Juanda Tenado por q
tenia que exponer a la Villa y havienole mandado
entrar hizo presente; que los Dños de ganados comen
que lo tienen recién esquilado y por regular solui-
tan ampararlo con y loba inmediata al Pueblo para
precaver el daño que puede recibir si viene alguna
comencia, por lo que teniendo presente la justa causa
de esta soliciion, y que los Ganaderos de el dho han
comido por la misma razon la parte de Abencia
nueva que hai desde las cuas viejas hasta el cami-
no del Arroyo de el lupo se les señala a los de el
fino la parte de la misma Dehesa que resta hasta
llevar a la de los Valles, pero como esto solo se concede
para subvenir a la necesidad y peligro del ganado
recien esquilado, todo el que hubiere seis dias
que lo este y fuere aprehendido en esta parte de



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

De heia incumbida en la pna de ordenanza = Avimis-
mo huo presente dho Guarda que el ganado del
Albaro que estava acomodado en la Deheia que se
llama tranquica queda sin yerba, por cuya razon es nece-
sario señalarle, hasta que acaben los Barbechos
los Labradores de otra parte donde parte, y en vista de
esto acordò la Villa, lo havia en las Deheias de Neoa y
Carmenil incunin se verifica la conclusion de barbecho,
de todo lo qual fue entendido dho Guarda para ha-
zer se observe y cumpla segun lo acordado.

Con lo qual se concluyò este Ayuntamiento que
firmaron sus señores de que doi fee =

Alouquerque y Don Joze, Joseph Pizarro
Francisco Mantilla
Lic. Don Juan Perez Nieto
Don Agustin Abau
Antemi

Maximiliano
Nardos

Carlos por la execucion de Dios Rey de Castilla



La R.ª ^{orden} de Leon de Aragon de las Dos Sicilias de Navarra de
 de Me.ª ^{de las} de Granada de Toledo de Valencia de Gali-
 ces, de las ^{de las} de Mallorca de Sevilla de Zamora de Cordova de
 de Murcia de Jaen de los Algarves de
 de Argirinas de Sicilia de las Yslas de Canaria de
 las Indias orientales y Occidentales Yslas y tierra
 firme del mar Oceano Archiduque de Austria
 Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde
 de Abouzo, de Flandes, Tindol y Barcelona, Senor
 de Vizcaya de Polonia &c. A los del m. Consejo
 Presidentes y oidores de mis Audiencias y
 Chancillerias Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y
 Corte, y a todos los Corregidores, Asistentes, Governado-
 res, Alcaldes mayores y ordinarios, asi de Rea-
 lengo, como de señorio Abadengo y ordenes, tanto
 a los que ahora son, como a los que seran de aqui
 adelante a quien lo contenido en esta mi Real
 Cedula toca o tocare pueda en qualquiera materia
 Sabed: Que en veinte y nueve de Mayo proximo
 pasado fui servido expedir y dixir al m. Consejo
 el R.º Decreto, que dice asi: En consultas de la
 Camara de mayo de Septiembre de mil setecientos
 setenta y cinco y once de Julio de mil setecientos

[Handwritten signature]





Celente mercedis.



SELLO CUARTO, VEINT E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

ochenta y uno a que excedieron informes de las
Chancillerias y Audiencias y la correspondiente ex-
posición Fiscal me hizo presente los inconvenientes
y sequencias que causaba a la buena gobernacion
de estos Reynos y a la recta administracion de
Justicia el metodo actual de proveer y renovar
los Concejimientos y Alcaldias Mayores, siendo las
causas principales la escasa Dotacion de esos emple-
os, su falta de prontos y proporcionados ascensos, y la
continua duracion de los empleados en sus respectivos
demeritos; y hablando en las razones que me expuso
la Camara una solida y convincente. Demostro
de la necesidad que haui de nuevas reglas y providen-
cias para evitar aquellos danos y preciaxon en lo
posible a mis amados Vasallos la zelosidad de su
governacion inmediatamente por suonias de intencion
instruccion celo y Demerito; Despues de un maduro
y detenido examen, he resuelto: Que todos los
Concejimientos y Alcaldias Mayores de los Reynos

23
De Castilla y Aragón e Islas adyacentes se formen
tres clases; una de primera entienda en que se com-
prenderan los que por Salarios y consideraciones fijas
o sueldos de goyo o sueldo no llegaren ni excedieren
de mil Ducados de Vno otra de ascenso de los que no
pasaren de Dos mil, y otra de termino de los que pa-
saren mayor renta = Que los que no hubieren ser-
vido en esta carrera, no puedan ser promovidos en los
empleos de la tercera clase sin haver pasado antes
gradualmente por los de la primera y segunda, y
cumplido su tiempo en cada una de ellas; y en lo que
para pasar de una clase a otra sean precedidos los
mas antiguos y entre ellos los que se hayan distin-
guido por su merito = Que el Consejo enterandose de
los productos de cada Concejo y Alcaldia por las
Listas que he mandado le pase la Camara de los Com-
prehenidos en cada una de las tres clases, trate de
completar, en donde sea posible, la dotacion de
aquellas cuya Renta no llegare a la que en cada
clase he considerado conveniente para de rente
manutencion; y executado, dara aviso a la Cama-
ra para su ynclifension, sobre que Encargo al
mismo Consejo la mayor brevedad, ya mis fiscales
la actividad para promoverlo = que los poro-
visos en Corre Jimientos y Alcaldias mayores



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

permanezcan Sirviendolos por el término de seis
años, Excepto el caso en que Comenzaren Excepto
el caso en que Comenzaren Expresso Dignos & que
Sean removidos. y Carriados; y quando por algun
mérito ó motivo de utilidad pública se creiere ne-
cesario ó Combeniente que Sean promovidos antes
de Cumplir el Sexenio, si fuere Deyre de la Cam-
xera, y no podran pasar de una Clase á otra sin
haber servido todo el tiempo Señalado para ca-
da una, ya sea en uno, ó ya en mas empleos de
5 - ella. = Los empleados actualm^{te} en otros Conxe-
simientos y Alcaldias Mayores solo complexen el tiempo
á Costumbrado de tres años: y Concluidos, Sean pasados
á las vacantes que hubiere en la Clase que les corres-
ponda, segun el orden de su antigüedad y Merito,
por los seis años, y bajo el mercado que prescribo se-
6 - seis años, y bajo el mercado que prescribo separada-
mente á la Camara; y lo mismo sepaxaunque, con
los que se hallaren sin Deyre al tiempo de la pu-
bluacion de este Decreto por haber cumplido el
de sus respectivos empleos. = Quien parado el sex-
enio, ó en caso de promocion no estan obliga-
dos los Conxesidores, y Alcaldes Mayores á dejar
las vacas, mientras no llegare el suceso, y
enonces se habran de Enregar, una Retacion

24

Jurada y firmada, En que Expresen Condicion de las
obras publicas de Calzadas, puentes, Caminos, Empe-
drados, planicies, u otras, que hubieren hecho, con Clu-
do, o comenzado en su tiempo, y el estado en que se
hallaren, Las demas que fueren necesarias, o convenientes,
segun su maior necesidad o utilidad, y los medi-
os de promoverlas, el estado de agricultura, crian-
teria, y industria, artes, comercio, y aplicacion del re-
cundario, los errores o causas del decayo, decaen-
cia o perjuicio que padecan, y los Remedios y re-
medios que pueda haber; y esta Relacion encaso
de retirarse antes de haber llegado el sucesor
la dexaran cerrada y sellada al que quedare
Reservando la Jurisdiccion, para que la entregue
a dho. sucesor, tomando uno y otro el Prebto con
responsion, el qual con copia de la misma Relati-
on habra de presentar en la Camara los que ha-
n sido promovidos a dho. vacante antes de que se les
den los titulos, o despachos para para a ser-
vir: e en las relaciones se separaran copias al con-
sejo para que haga el uso correspondiente de
sus Noticias: = Fue alor que hacian cumplido
tres sexenios, e desempeñando con zelo y pureza las
obligaciones de sus oficios, Los Consulto la Camara
segun su antigüedad, y instrucion, y meritos particu-
culares, para Plasas deogadas en las Chancillerias
y Audiencias, Teniendo con sideracion a que
estas haia siempre un competente numero de
personas de esta Carrera que con la Experiencia
de el Gobierno Inmediato de los Pueblos



Ciudad de Badajoz.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Siendo, y modo de Administrar la Justicia, con
tribuirán a la mas Buena y mas arreglada Expe-
dición de los Negocios; y quando combiniere am-
núpales esta Colocación por un merito distingui-
do, aunque no haián cumplido los seis sexenios,
se les consulte, y sea para la raga, o ya para
8. . . los honores de ellas; = Que en los conxesimientos de
Capa y espada se formen por á hora las mismas
vies Clases que en los de letras, y se guarden y qual-
ificaren en las Enxadas y asientos, atendiendo a
los mas antiguos y de maior merito de la derecha a
clase, para algunas Salidas proporcionadas a su
carrera, con calidad de que quando faltare numero
Competente de los Superiores que actualm^{te} sirven para
llenar las vacantes que ocurrieren pueda facerme
ya consultar y nombrar de Letrados, o Caballeros
de Capa y espada para los conxesimientos de enxa-
da que fuesen vacando, segun el merito que unos
u otros hubieren hecho en algunas cosas de m^{er}ito ex-
vicio o en beneficio publico, segun el contri-
butione, y proporcion que hubiere adquirido por
el Buen gobierno de los Pueblos = Que los
9. . . conxesimientos de viticia y Guipuzcoa se pro-
vean como de la derecha y Superior clase en
personas beneméritas de esta Carrera, que esten

con dexadas o se huian & con dexar con los honores
 & oïdores & mis chancillerias, Tenido & servirse por
 oïdores actuales de la de Valladolid; para evitar el
 perjuizio que se sigue & no asistir al servicio de sus
 plazas; y que en la Provincia de Alava se establezca
 un Alc. Mayor, tambien con los onores de la corte
 con quien se haia de asesorar su Diputado General
 cuidando el Consejo de formar y proponer los me-
 dios de su dotacion y de auxiliar, todo lo concerni-
 ente a este en cargo; = Que el Consejo cuide
 tambien de proponer las plazas de Alc. Maiores
 que combenga en algunos Pueblos por el estado
 de sus vicarías y proposicion de dotarlas, y se-
 ñaladamente en los de Salobrena y Almuneca, pa-
 ra dividirlas, y en Hellin, Monzon, Alcañiz, pe-
 rnicola, Texera, y Salarncomo en qualesquiera o-
 tros semejantes en que por haber solo correspondes
 Militares o de Capa y espada, seguran Pueblos
 con derechos de Asuarias; y hechas estas execuciones se-
 pararan no irán a la Camara para cobrar cada
 vara en la clase a que correspondan, y consultarla
 segun ella = Que el Consejo me proponga tambien
 los Alcaldes, & arrendes a los Superiores de esta Carrera,
 queriendola desempeñada con yntegridad, quedaren
 impedidos & continuarla, por enfermedad o acci-
 dente, y se hallaren como es Regular, en estado de
 pobreza para que no mendiguen, ni perezcan en
 la vejez y desgracia, aunque se pensionando
 no dexadamente algun correspondiente de los de ma-
 ior Doctrina = y que supuere que por estos me-
 dios quedaren los correspondientes, y Alcaldes Ma-
 iores competente mente, atendiendo estos dos

10 - -

11 - -

[Handwritten flourish]



Quince marzo 1735.

SELLO QVARTO, VEYETE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS TRECE Y OCHENTA
Y TRES.

el Governador y lo del mi Consejo y sus fiscales
muy a la vista de la conduta que o bren baxen p^{ra}
que así como se ha de premiar a los que Cum
plieren & cumplan, con sus obligaciones Secay
vigue con Severidad a los que (contra lo que de
yo esperax) faltaren a ellas procurando pro
veder en esto con tanta vigilancia como Tercero
peçon, para a se guardarse bien de las quejas y
de si dimanan de Resentimientos y venganz
zas, como suele ser frecuente, por haberse
Administrado Justicia sin considerencias,
Excepcional, contra los poderes de los pueblos
y sus procuradores: de manera que sin informes
muy fundados & imparciales, y sin mi no
ticia, consulta y orden de ellos, el Governador
o del mi Consejo no se pueda por otros tribu
nales, a suspender, hacer comparecer o arroj
nar a los que estubieren en actual Exercicio de
esos empleos, puesto que en el Juicio de Residen
cia o Sindicato se puede reparar qualquier per
juicio, sino fuere de notoria, y pública urgen
cia. Tendrase entendido en el Consejo para su
Cumplimiento en la parte que toca, y para su
publicacion con derogacion de qualquiera se
ñal, Zedulas Decretos, ordenes, y cõrumbres
en contrario, en el pardo a veinte y Nube

26

de Navio de Mill Seiscientos ochenta y tres, el
Gobernador del Consejo =

Publicado en el mi Consejo este R.^o Decreto en pri-
mero de este mes, a cargo de su Cumplim.^{to} y en forma
de lo que para el modo de supunual y de vida exe-
cucion han expuesto y pedido mis fiscales, a con-
do Igualm.^{te} Expedix entre otras cosas en la mi Re-
duta: Pataque se mandara a todos y cada uno de
vos en vuestras Lugares, distritos, y Jurisdicciones ve-
ais el dicho mi R.^o Decreto, que va y nexo, y le
guardais, cumplais y executais, y hagais guardar,
Cumplir y executar en todo y por todo como en el
se contiene, sin contra venirse, ni permitir su
contravenion con ningun pretexto, o causa, anexa-
dos vos los Condesidores y Al.^{tes} Mayores a su tenor
y forma en el desempeño de vuestras Respetibles o-
ficias para que se consiga mi R.^o Servicio y el del Pu-
blico en la Real administracion de Justicia en estos
Reinos, y la justa Recompensa del que a Creditarse
su yntegridad, y purecion, zelo y demeritos en esta
Carrera, que son los fines y obxetos que an movido mi
Real Resolucion, que asse mi voluntad; y que ab-
mas lado, y mpreuo de esta mi R.^o Reduta firmada de
D.^o Pedro Escobedo de Arriera mi Secretario y escriba-
no de Camara mas antiguo de Sobrexno del mi conse-
jo se le de la misma fee y Credito que asu original
Dando en Madrid a veinte y uno de Abril de Mill se-
seientos, ochenta y tres = Yo el Rei = Yo D.^o Juan
Franc.^o de la Sierra Secretario del Rei Nro.^o S.^o y
hize expedir por su Mandado = D.^o Miguel Sta-
ria de Nava = D.^o Miguel de Mendinueta = D.^o



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CUARENTA
Y TRES.

Blas de Hinojosa - Dr. Manuel de Villafañe - Dr.
Bernardo Cantero - Registrada - Dr. Nicolas
Vendugo - tennente de caniller maior - Dr. Nico
las Vendugo - escopia de su onsinial de que tex
pifio - Dr. Pedro Escolano de Arrieta - enm^{do}
los = M = L = O = AT = O = D = vale

Con Cuerda ala terra con su onsinial a que me remiro; Ten fee
dello y en virtud de lo mandado dei el presente que signo
Yo el oho Maximilian Halcón Pardo, no es, no
enodes su Reinos y señorios del Avroram, y Dr. Pedro de
esta villa de Almen, mi verindad en ella a veinte y cinco de
maio de mill setecientos e quatro y tres



Maximilian Halcón Pardo

En la P^a de Almondualiso adou dias del mes de Junio de mill
setecientos ochenta y tres quando junta enme comisionio a non
de Campana la mda. Roun lo hino de Uso y costumbre
Compuera de los S. D. Luis Jph. Probledo de Albuquerq.
Abogado de los R. Com. for. Alcaide maior de ella por S. M.
Dr. Garcia Golfín D. V. J. Lobo Cabulla y D. Jacinto
Mamilla V. fidores perpetuos acordaron lo siguiente
Contra S. D. Agustin Alvarez Lafor y D. Antonio

31
Honorable Diputados del Común Ayuntamiento present
el Sr. D. Juan Co. Perez Nieto Procurador
Se ha tratado sobre el llamamiento hecho para este día por
el mencionado Sr. Alcalde mayor en el de diez, a fin de que
sebrán en este Ayuntamiento dos Exemplares de dos Re-
ales Cédulas de S. M. que Dios fue ²⁰ de su Real y Supre-
mo Consejo, la una suelta en aranjuez alon veinte y dos
de Mayo próximo pasado y firmada del Sr. Juan Fran. Co. Lar-
ri secretario en dicho R. Consejo. Otra a la observancia y
Guarda del comercio y comercio en ella, con el sello, firmado
y ratificado en nombre de la Real Corona de S. M. y la
S. M. Sarda en que se abilita a los Paraltos de ambas
Naciones para subcedere mutuam. En un veinte
y seiscientos en la conformidad que se expresa: Na otra
suelta en aranjuez como el copiado del Sr. M.
firmada del mismo Sr. ²⁰ portugués a rramia observar
en Madrid el Placet formado para el estable-
cimiento de Escuelas Gratuitas en los Barrios del con-
sejo de educación a las Naves correspondientes a las capitales
Ciu. de Villan populares de sus Naves en lo que se
comparable y demás que en ella se expresan; Cuias
dos Reales Cédulas han sido leído en este Ayuntamiento
acuerdo a cumplam Guardam y seiscientos en todo y
por todo y en su consecuencia que ponga testimonio
ala letra de ambar a continuación de su Acuerdo



Comarca de Badajoz.

SELLO OVANTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

paraq. siempre Comre

Asi mismo se hizo presente por D^{no} Sr. Alcaide Mayor
la Carrea que con tra de cinco del presente mes se
ha dividido el Sr. Marques de Pineda Frondoso e
Gral de los Reinos y Provincia de Castilla Nueva
ala N^{ra} Señora. q^{ue} le ha hecho D^{no} J^{no} P^{ro} P^{ro} Oficial
Comando. que se halla asimismo el Mal Servicio
Comuna Va y la Escriba del Sr. Capitan G^{ral} de
las Indias que se ofrecian para el abastecimiento de
tropa de un Comando pretendiendo q^{ue} ala mayor
brevedad se informase la disposicion que puede ha-
ber Comuna Pueblo para abastecer la Comuna en lo
posible y hacer la misma tropa con lo demas q^{ue} se
ofrecia y como se acordó la D^{na} que
se halla no ha. Luego el Comuna ni cara se ha Comuna
poder abastecer la tropa q^{ue} se ofrece. Se ha
Carrea q^{ue} si ha ven una taberna bastante capaz
p^o acomodar los soldados sin q^{ue} se libere el
q^{ue} se en una de las Casas que no manita
de ouzo N^{ro} para que el de tres Puercas para

Otras tambien. Ventanas q^{ue} tiene que haria^{se} Verdad
 ter de aora por el Mencionado Comand. D. J. P. P. P.
 y se conformo con alojar alli su tropa siempre
 q^{ue} se cubriera con Demoras loque no hauido
 Afecto por hallarse la D^{ra} sin facultades para
 hacer otro tanto; por tanto y aobian toda molestia
 a los Desinos y contribuir a loque otra deya parte
 del aumento del P. Servicio le parece que el
 Alcalde mayor determine se haga presente a D^{no}
 P. M. loque va referido a fin de que se
 tomara providencia si le parece convenientemente abilitar
 ala V. lo mismo para la continuacion. D^{ra} haz
 provisiones, y si otro tiene Afecto dar un parag.
 de los sueldos de la D^{ra} del Arzobispado y con
 ducan las Camas Misionarias para el acomodo de
 la Mencionada Capa; y por loque hace ala D^{ra} y suire
 para la D^{ra} loque debe con arreglo a D. Orden
 que se hallan comunicadas y con el mismo tenencia
 la D^{ra} para cobrar lo por la tropa
 acudado con el Asistente por de otro modo
 se haue convenido continuar el alojamiento o de acomo
 dar a alguno de los Desinos q^{ue} tienen acordadas
 las Casas Capaces para poner en una de ellas
 la tropa y asi mismo acordó la D^{ra} y pare
 testimonio de este acuerdo al Mencionado y.

En talu de
 mayo año de
 el Rey. D. N. P.
 cada una por
 bento emite
 Acuerdo de
 se
 P. M.



Sindico porronero del comun para, en la
 mañana de este dia fueron Juados por el
 criminal Portero en virtud de orden de dho S.^o
 Alc. maior para la hora de las quatro de la
 tarde en que ha precedido della el Ban de
 Campana tanida de velo y costumbre; y todos
 Juntos y congregados en una sala, con presencia
 del C. de los Reinos Juan Duran Oria; por dho
 S.^o Alc. maior se manifesto, que haviendo
 sido enze mandado convocar a Ayuntamiento
 para la mañana del doce de este mes de
 de ordenes del Supremo M. Consejo, con otros
 particulares que debian tocarse en Ayuntamien-
 to como orden. y teniendole prevenido con bastante
 tiempo a Martin Falcon Prados suplicando
 asistencia y ala el Remate de Rantoso, se halla-
 do en la propia mañana del doce; y concurrido
 con señores que concurran al anterior Ayuntamiento
 se noto, por dho S.^o Alc. maior la falta de asistencia
 de Martin Falcon Prados que como es de
 de Ayuntamiento sin embargo de suplicada obli-
 gacion de su asistencia devia concurrir, noto su
 falta, y tambien advertido se hallava en esta
 sala y como Primer Varanco C. de lo
 Publico, a quien le dio, si traia algo, cosa del
 Rey, respondiendole se manifestava en ella
 a causa de haberse ausentado de esta Villa
 el Rey de Aragon sin que se supiere su





BELLO QVARTO, VEINTE
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL
 SESENTOS Y OCHENTA
 Y TRES.

panadero poroj. para en el libro de Acuerdos
 y los autos de su nacimiento y su posesion,
 testimonio se acordó lo que aparecía. El dho
 nacimiento; Mas acordóse por su más que el
 abandono de su oficio en su cuna. Quando
 supiera obligacion sin haber precedido licen-
 cia de su cuerpo es irremediable, y aunque ha
 procurado indagar los motivos, de su
 ausencia y donde pueda parar no ha havido
 quien se lo indique ni advierta. Y con acuerdo
 unánime que por la dha ausencia que se ha
 averiguado por Juan Lorenzo de la Matilla
 el día la tarde el día segundo. Aparca de
 expirar tanto se hallan expuestos los papeles
 y autos de la Circunscripción de Cavidad con el pro-
 pio abandono y que furtivamente se quedaran
 en su poder por la falta de aquel, se acordó dho
 S. M. mayor de su propio obligacion, de lo y
 amor que profesa a esta villa lo hace por el
 defecto nombre de S. M. integro fiel y de su
 confianza que queda ofender dha Circunscripción
 de Cavidad. Se acuerda el Resolimiento de
 papeles por inventario formal y reco-

Don Senor. y el Excmo. Sr. Juan Antonio Chacon, por lo que le toca. Dofee

de Almaguer y Juan ~~...~~

Don Jacinto Manilla

Lic. D. Juan ~~...~~

Nieto

Juan Antonio Chacon

Juan Duran

testimonio sobre la facultad concedida para labrar 600 fanegas de tierra para pago espaso de la contribucion

Don Miguel Maldonado Cavallero del Or. de Santiago, teniente Coronel de los Reales Exercitos Governador Politico, y Militar de esta Ciudad de Merida supantido, y tenencia por su Magestad

Hago saber a la Justicia y Junta Municipal de propios, y Ultramarinos de la Villa de Almerindale do como por el Consejo Ordinario de la Ciudad de Badajoz Vexrecivido. Mas el. con dispensa por el Consejo del Senor Intendente Real de este Exercito, y provincia, y de este amu, Luis tenor y el dec. Auto q. en virtud



DIPUTACION DE BADAJOZ

Señor Marqués,

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Se provido. *Maletta dice assi*
Carta. *Al Sr. Venozmo de oñ de el Conveso* leme comunica la Re-
solucion siguiente: El Conveso en virtud de el Reuero hecho
por la Villa de Almendraleuo solicitando facultad para labrar
veicientos fanegs de tierra de Sur Dehevas, y para dar azemio
reuerativo la Nonrada de el Cocova para plantio de viñas y
olivos, y pagar con su producto la Extraordinaria Contribucion
de este Año, y de lo q. *Christofomo V. en Viete de Marzo* proximo
fizo por reuente a *el Sr. D. Joq. Certimo* Conueniente en consul-
ta de veinte y tres de Abril proximo, y por *Subl. Reuoluta*
a ella, le ha donado conceder su R. permiso y facultad a la Jus-
ticia y Junta de propios de la Villa de Almendraleuo para que
sin incurrir en pena alguna pueda reducir a la *veicientos*
fanegar de bienavouur Dehevas dividiendolas en suca-
tes, repartiendolas entre sus Vecinos, con arreglo a lo
prevenido por la Provision de veinte y veis de Mayo de mil
setecientos y setenta en la misma conformidad que lo exe-
cuta con las mil fanegs comprehendidas en el *replam* de el
Conveso *varro* de la Renta anual q. *veiegle* por *Peri-
tos* q. de vera Nonrada la Justicia, Ayuntamiento, y Junta
de propios de Alcuendalon V. y *Contesidon* de el partido.
Y para q. queda igualm. dar a *Remo* reuerativo la *veiciei-
entas* treinta y quatro fanegs y una quartilla de tie-

xxa q.^a comprehendida la Dehesa ^{de} Torrada de el Escovar
vado de el Canon, o pen^{on} anual de los dos mil y trescientos de
venta y ochenta q.^a Chan regulado los Derechos con la calidad de
quelos ^{nov} Vex, a quienes se adjudicaron las ^{nov} Buerras han de
plantarlas de Viñas, y Olivos en el termino de Diez años sin
podellas onagenar, Ceder, ni trasparar con ningun titulo, ni
sufetalar aduana, ni otro de termino venefante, y lo que
se reproduco, y el de los otras veintenta fanegas de las Demas
Dehesas se ha de aplicar a el pago de la C. Extraordinaria An
tribuz, ^{on} mientras dure, y despues a favor de los propios, y a
cuarta parte de la pen^{on} en q.^a se ha tarado la de el Escovar
revalandose entonces a veneficio de los Colonos la otra
cuarta parte como propone Sr. Francisco con lo que
en el caso de quelos Colonos no conrexaren, y plantaron
en el tiempo venalado sus respectivas Buerras pag. la renta
o Canon anual venalado, o la abandonen, se les ha de aplicar
y aplicar a otro Vex, ^{on} con la misma pen^{on}; ^{on} Amada. ^{on}
q.^a el Consejo de el partido proceda a todo lo referido de Sr. Ma
de Cruz. de todo lo referido con la misma Justificar, y trae
p^{on} lo, evitando fraudes, y parcialidades, y q.^a remita vs. to
tim. de lo q.^a importare la Renta, o Canon anual de uno y otro
para anotarlo en el replam, y haviendo se publicado en el Con
esta h. ^{on} Resolución
se do, Acordado en Cumplim, y q.^a adho fin se comunicare
a vs. para q.^a disponga lo tenga en todo dar sus p^{on}tes: Dios guarde
de a vs. mucho vado Madrid veinte y uno de mayo de mil y trescientos
y ochenta y tres = D. Manuel Berzosa = Señor Marques
de Uztaiz = La Comunico a vs. para q.^a veriba por esto a

con el Conductor, a quien daran recibo de quedar este
Despacho en Vupoda, y en de veniente de media hora arriara la
tisfarany. Vunabaso al respecto de R. y medio por legua de la oque
median para la ida y vuelta a esta Ciudad con ma vtrece y
veim vrellon por lo ordio de este Despacho, oficio, y papel; Pues
assi Conviene ael R. Servicio: Dado en Merida a quince de
Junio de mil Veteientos Ochenta y tres = D. Miguel Maldonado =
Por mandado de Su Señoria = Manuel Parro Buchorra =

En la Villa de Almonddale do, Endiez y Siae dias de el mes
de Junio de mil Veteientos Ochenta y tres. Viendo la venico de la
tarde de el aprenencia de mi Clero, p. Ant. Dimeñ, q. Con si
dijo llamaa vez. de la Ciudad de Merida ventreo ael V. de
D. Quiu Josef Novledo Avogado de los R. Conve dos Al. ma
ior y. V. Ma, de ella El Despacho q. antecede de el Venor Gov.
de Merida con una Copia de D. Tomas Meximo vez. de esta
Villa, y aques Contiene la oron comunicada ael V. Intend. de
Exerato de esta Provincia, y por dho Venor Al. maior visto
todo, Mando Vconvoque a esta Villa y Junta de Propios
para la v. de la Mañana de el vijente dia, q. ve conta
ran diez y ocho Conceduta de este dia p. El Ministerio Parte
no q. contenga El efecto para lo que, y de lo que Vea concordare
Vcertienda a continuar, y Vele Vati, fagan ael Conductor lo
dado q. V Venalan en el propio Despacho librandore en su
E favor, y Contra El Depositario de propios q. con recibo Vrat,
abonado, y a vitoproveio, Mando y firmo V. Merced doife =
D. Quiu Josef Novledo = Anteonis Juan Antonio Chacon =
En la Villa de Almonddale do Endiez y ocho dias de el mes



Delante de mi, arauedis,

BELLO QVARTO, VENTTE E
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

de Junio Año de mil Setecientos ochenta y tres estando
 juntos, y congregados con las solemnidades de estilo en
 su Convitorio de San de Campana tamida y Zedula an
 tedem, y Sala Alta los Señores Lic. D. Luis Josef
 Robledo, de Albuquerque Avogado delo v. R. Convento
 Alcalde Mayor por su Mage. en ella D. Fern. de Solís
 Cav. no de el or. de Alcantara, D. fran. Villa lobo Udo
 coro, D. fran. Ortiz Parada, D. Parcia Josef Polfin
 y el Lic. D. de Loro Lozano, y Cavilla Rexidores
 perpetuos de este Ayuntamiento, con asistencia de los
 Señores D. Agustin Alvarez lajar, D. Antonio Agui
 din tou de Monvalve Diputado, y el Lic. D. fran. -
 Perez Nieto Sindico Provisor, y otros presentes la
 R. O. de q. antecede, q. vivra por la Villa la obediencia
 el mas reverente respeto, y habiendo considerado los
 particulares q. comprehende, de puer de haver con fe
 rencia do lo conveniente, por dho. Señores se acordó
 D. en Acuerdo, y conformidad, dize q. en aten. y
 aque para establecer un xonpim. to perpetuo de seiv
 enta fanegar q. vovrela v. mil cauldadas anteriores
 por el reglam. to de el Convento vedesen la v. x. y Cul



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

la C^oprezada R^{ta} facultad, y licenz^a sea, y veentien
da, y mecam, por el tpo q^e dure la paga de esta Contribu
cion, y no mas. Puer de continuarlo perpetuam, como
refiere el mismo recuipio seria imposible con ver^a.
La p^{re}uorav la d^oner q^e se mantien en el dia en este
serm^o q^e avuma costa, y dispendio de lo v^o Labrado
re v^o q^e alimentan sus Buies con Lero, y forrafer q^e
pudieran evitar conlar, Texar, y Partor i Veceranos
para su sustento, y lo mas q^e solo los Poderosos po
dran sufrir es q^e parte, por alq^unto, q^e los pobres,
y menor hacendados ya veha experimentado, y expe
rimenta q^e pierden sus Caudales, y Lavore q^e no pue
den mantener por esta falta, y de con v^oquiente se ex
dera a voluntad, el aum^{to} y fomento de la Agricultra
ra, unico trato de q^o comercio, de esta Villa tan recomen
dado por su Magestad; Y para ello se remita todo tra
yinal concerta de el Sr. Alc^e mayor a el Sr. Antend^{te}
Gral de esta provincia quedando ve copia literal de
todo en el libro. Capitulo q^o Coniente, y lo firmaron sus
m^odo do fees Luis Josef Robledo de Albuquerque =
fern. Golfín = D. Fran. Villalobos = D. Garcia Josef Golfín.

Parada: D. Vicente Lovo = D. Agustín Alvarez lazar = D.
 Antonio Agustín touw de Monvalie = don, D. Fran. Perez
 Nieto = Don mandado de la Villa = Juan Ant. Chacon = entendi.
 engloves = Esta R. revoluz. = ai = nominada vale

Consienda alateca loquiniverto con sus originales aque me
 xemito y para que conve en virtud del mandado de Juan Ant.
 nio Chacon C. de del Rey Nro Señor Real y del T. de Ayuntamiento
 Nontas R. y guerra de esta Villa de Almenzale no mi verundia
 do el presente q. signo, y fiamos en ella endiez y ochodias de el mes
 de Junio de mi. De te de entos ochenta y tres



Juan Antonio
 Chacon

Nota: En veinte de hener y año por el señor Alca. mayor con su
 carta vedada se non lo dudado orig. q. en forma de testimo, ante
 nos del J. de Intend. de esta Prov. y lo firmo =

Sobre legitima de
 Pedro Bern. Nieto Suarez

Chacon
 En la a. de llem. en quatro
 diez y del mes de Julio año de mill e
 ochenta tres, en mis q. lo q. de
 D. Luis de los Rios de Alburquerque.
 Bog. de la R. cons. de la ma. por

y se executase como en ella se previene
 por uno de los dichos reparos
 En virtud de lo qual se hizo que por
 cañendo el R. decreto sobre la voz
 de la p[re]ces que se expone de lo
 la que deuen ser verdaderas
 para que tenga validad, y prubi.
 lejo, siendo como son. la p[re]sen
 tey notoriamente falsa segun
 consta de publico y notorio, y lo
 confiesan los demas J. y Jindico
 Personeros de causa de que, mucho
 antes de concevirse inace, el
 impetrante, estava impedido (el
 que dice ex ar. padre) para ca
 sarse, por tenerlo demandado p[er]
 que contrafese matrim. de D. J. de
 Fern. machuca de Navac. que bito
 ox, y haviendo quejas casarse
 on la v. de la d. lina mucho antes
 de la concepcion de que se trata
 no tubo efecto por haverlo p[re]sente
 impedim. de la machuca, la q[ue]
 volo Alca, ni quiso d[er]r[og]arlo, en
 todo el tiempo que vivio el d[icho]
 Fern. En cuius Intelig. siendo
 evidente la falsedad de la



SELECCIONADO, VEINTE
 MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS Y CINCUENTA

preces, deue entenderse, nula y sin
 efecto la N.ª de taxad.ª Tanos en
 que con expresion de la verdadera
 causa, se obtenga nuevo rescrito,
 no pueden opaz de los privilegios
 que se explican, y si solo se te-
 nido y reputado por el natural
 para tener y disfrutar la exención
 Paterna, que es para q^{ta} supadue,
 lo pudo avilitar, mas no, para que
 dese infrin las causas con se jite,
 ni pueda obtener empleo pecu-
 liares y primatidos de los del est
 do noble, y en el caso que se di-
 ponga darle curso adtra N.ª con
 la, sin hacer aprecio de lo ref^{ta}
 protesta el que ba ablando, no per-
 judique ni pueda perjudicar a los
 honores venenos del Pueblo, con
 y el hacerlo por se. endo he
 Tribunal de la Camara, a cuyo
 fin verificandose el curso



Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Pide se le de testimonio de este Acuerdo
para darlo a conocer en forma
El Sr. D. Jacinto Mantilla de Vera
Dip. de conforma con el dictamen
de D. Juan Garcia Solís

El Sr. D. Juan de Vera Dip. como sin-
dico honorario y es calificado de fiscal
de constancia por el Sr. D. Juan de Vera
a asentado, según el vic. Sr. D. Blas
en ejercicio de su oficio no puede
menos de contradecir la presen-
cion de D. Juan de Vera.

No: D. Juan de Vera Alc. ma. residente
Certifico por el Sr. D. Juan de Vera
Sr. D. Blas. Y se debe volver a la parte su-
reñerada la p. cesula con nota

de lo acordado, y lo firmaron sus
m. de D. Juan de Vera y D. Blas.

D. Juan de Vera y Cabrilla
Nieto
D. Blas
Juan Antonio
Diputación de Badajoz



tercero. D^{no} Miguel Maldonado Cavallero Al orden de San-
tiago Teniente Coronel de los R^{os} Exercitos Governador
y Superintendente de Minas R^o de esta Ciudad su Par-
tido y Cherceria por su Mage^{dad} el Sr. Haço Saver^o a la
Justicia Ayuntamiento y Junta de Propios de la Villa
de Almendralejo de este Partido como por el correo
ordinario de la Ciudad de Badajoz y conunion a
cierta cartaorden del Señor Intendente G^{ral} de este
Exercito y Prov^o, he Recibido un oficio despachado en Me-
xida Villa, el que con su decreto marginado y auto a su
viruid por mi proveida a la letra dice assi

oficio
Muy Señor mio; Paso a manos de V^o. el aluendo y proveid^o
que puso el corregidor D^{no} Miguel Maldonado, en quintero
la Real C^ol^onia, que se comunico a V^o. por el R^o Consejo de Cas-
tilla a efecto se sirva V^o. para lo todo a la superior noticia
del Consejo interin esta Villa espere sus ordenes mandada
Reitero a V^o. las seguridades de mi oficio y luego a V^o.
Señor G^{ral} su vida m^a. a. Almendralejo a veinte de Junio
de mil setecientos ochenta y tres = B. L. p. a V^o. su ma-
gno segun se vido = Luis Josef Robledo de Albuquerque
que = Señor Marques de Victoria

Ocho Badajoz veinte y tres de Junio de mil setecientos ochenta
y tres. Venga con los antecedentes al Despacho de conunion
contrad^o de Badajoz veinte y cinco de Junio de mil se-
tecientos ochenta y tres = Dixifase a V^o. Intente de
Cavallero Governador de Mexida, quien prevendia a la



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Justicia de la Villa de Alameda, que devio haver embiado
por su medio este Recurso, y evitar dilaciones y preceder
con arreglo al metodo establecido por el Consejo Supremo =
Istaurir

Autos Para q. se verifique puntualizado en todas sus partes el
precedente decreto del Sr. Intendente Enal. al este efecto
y no, y se observe inviolablemente en lo subscrito
por la Justicia Ayuntamiento y Junta de Propios de la
Villa de Alameda, el metodo establecido por el Supremo
Consejo en el asunto de que trata y otros de igual naturaleza:
Deseo Despacho con inserta, el Dho. Decreto y oficio q. lo motiva
dirigido a Dha. Justicia para q. a su cumplimiento, lo haga ex-
tender por su notoriedad a el Dho. Ayuntamiento y
Junta de Propios devolviendolo con lo q. se obxare, origin, para
vinculo al Expediente y seguidam, evaguarce por su, el
Informe que se le preveniera manda y firmo su Señoria
el Señor Governador de una Ciudad de España y su Partido
por su lugar en ella a treinta de Junio de mil Setecientos
ochenta y tres = Establecida Antemi = Man, Casco de Puchosa
y para q. tenga cumplido efecto lo prevenido en significado

Mes de Julio año de mil setecientos ochenta y tres en la
 de Tornos en su consistorio con las solemnidades de estilo y sala
 alta los señores D^{no} Luis Josef Robledo de Albuquerque
 Abogado de los R^{os} Reales Alcaide Mayor por su parte
 en ella D^{no} Gaxia Josef Golfin el Sr^o D^{no} Lorenzo Lovo
 Lorano y Cabrilla y D^{no} Tarinto Mantilla Regid, p^{er}petuo,
 con asistencia de D^{no} Florian Albarez Lasa Jurado de
 este comun y el Sr^o D^{no} Juan Perez Nieto Sindico comun,
 de el habiendo visto el exerto q^e antecede librado por el Cas,
 Governador de la Ciudad de Mexida se acordó q^e quedando
 entendida esta Villa y Jurta de Propios intencionalmente en
 lo prevenido en el Despacho antecede^{te}, para lo subseguo; no
 se honró esto por el Ayuntamiento de Jurta de Propios que se
 celebró en el diez y ocho de anterior proximo mes, mas como
 los antecedentes se havian dirigido por medio del Señor
 Governador de la Ciudad de Mexida conforme a la merced
 de la Superior orden para su remision a el Sr^o Intendente
 como assi se executó en consideracion a q^e seixia mas
 breve el curso dirigiendolo de xecham^{te} a mano del Sr^o
 Señor Intend^{te}; y por quanto apetece este cuerpo tener
 el mas pronto efecto la Resolucion de su Mage^{stad}, a fin de
 q^e no se tarde el justo pago de la terrena parte de
 contribucion, para con ella subvenir a las urgencias de la
 Corona por este motivo dirigio esta Villa su representacion
 de xecham^{te} a el Sr^o Intendente creyendo



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

que esta propia provincia fuere bastante con anexo
Dna ciudad de Mérida; pero pues assi no se ha enmendado
y si se han devuelto los Documentos á mandos del Dho
Señor Governador ratificandose en aquel acuerdo en
quanto contiene para que se obtenga Dna M. facultad
por mano del Dho Señor Governador á quien se le
volvieron originales en las diligencias (quedando copia de
ellas en el Libro de Gobierno) con carta del Sr. Alcalde
Mayor; y assi lo acordaron y firmaron sus señores
de que lo el C^{ss}, Doi fee = Dⁿ Luis Josef Robledo =
Dⁿ Jaxia Josef Golfin = Dⁿ Jizente Lobo = Dⁿ Jaxinto
Manilla de Vera = Dⁿ Rowan Albarran Lajas =
Dⁿ Dⁿ Juan Lopez Nieto = Antem = Juan
Antonio Chacon

Convenida á la letra con su original á que me
Comito y para que conste en virtud de lo mandado
Yo Juan Antonio Chacon C^{ss}, Real de su Mage
publico del Turado Ayuntamiento de las R^{as} y de
Guerra de esta Villa de Almeroxales m^o Vizindad
do el presente que signo y firmo en ella dia

quatro de Julio año de mil setecientos ochenta y tres



Juan Antonio Chacon

nota En hodia se despacho con tanta de
Alc. ma. la dilig. orig. deli. no. de
Alcudia por mano de don Alonzo
Lafu, con proprio que este despacho
y lo firme =

otra En trece de Julio de este año di. res. del Sr. D. Vicente
Lovo Lorano y Cabilla del Aviendo que antecede al quatro
de este mes segun lo en el mandado y lo firme =

En la Villa de Almeria a los trece dias de mes de
este año de mil setecientos ochenta y tres
Don Juan Jose de Robledo Albuquerq. Abog. del Rey
Don J. Comesa Alc. mayor por su Mage. en ella D.
Francisco Juan Parada y Garcia Josef Gaspar
Alc. de D. D. Vicente Lovo Lorano y Cabilla D.
Vicente Manilla de Alcalde mayor perpetuo
por el Ayuntamiento de ella en ausencia del
Sr. D. Juan. Perez y Lovo S. unico por su Mage.
este comun; estando juntos y congregados en un
Ayuntamiento Capitulax con las Solemnidades de costumbre

donde en suio secreto se custodiaran los cau-
daleos fijos en dizeño lanque harian ser
tenen fuer Diputado y representatio hno en
tambien nra con iguales llaves y clauero
quese dize Archivo en donde entrare
sen todos los papeles pertenecientes de lo suio
con separazi. Con lo que fueron encomendados ad
esta clare p. prior. a vintena se mandaron
No por y poner con separazi en uno con tres
cajones que ocupa la referida Arca refrendo
se las tres llaves que anualmente tiene con la
misma qualidad, e Interinidad para d
dar guerra a este cuerpo, una p. el N. Indico
otra por el C. no pora poru. ind. mandan-
do que contra la proposicion desta villa
acordare si la referida Arca era propia de
dho Poru. se No porer el propio color y papel de
ciudad que en concepto alguno deuen estar
en ella colocandore en sus lugares, y que en
dize. a que el N. Alonso Torres Nava o hno
nra tiempo e tres meses se feria de nra
villa quien conforme a dha orden y portiones
depachadas deuo deparar llave a nra
Arca de Poru. como Diputado como la
que deve parar en poder de los Caudales
e propios como uno de los Diputados, y que
respecto a la referida auerencia durante ella
deve este cuerpo acordar y diputar de
una y otra clare, en quien se coloque la
referida llave y concurre con ella y a la
apertura siempre que se ofierca p. suio me

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

en lo que aquellas duxen nombre Sufers que
interwença, forranto, desde luego, dixeron sin
más, nombravan de una conformidad a D.
Prodrigo Bueno Nieto, a quien se le ha
saber en el día respecto de irante ya acuu
almeno hallando la cobranza de sus deudas
con suca ^{on} interwenç, de veras introducir
en la huxa nomada circa anni ley papel
de que ha abrad a D. Alc. maior como otro
qualquiera que parezcan o puedan parecer
pertenecientes a Dho. P. no. Y a este fin se
emplearàn las tres llaves en el día, a los
Interdenos que deven tenerlas, tanto las
que pertenecen a Dha. circa, como las de los caudales
y libros que estubieren en vixta. Por lo que haze
de la diputacion y llave de Propios, como que este
encargo es de alcaval, entre los Señores Reyes
y que desde la creacion era, y una se habbera
asi, no hay que hacer eleccion por correspondencia
a D. D. y vicario loro, quien entendiendo de lo
dijo enava prompto a cumplir quanto oviere
concerniente a Dha. diputacion y anuevia la
llave que es de Alc. maior de vera mandarle
entregar, y así lo acordaron y firmaron

Al Señor propietario, D. Juan de Parada, D. Juan
Parra, D. Juan de Fuente, D. Juan de Cabrilla,
D. Juan de Mantilla y D. Juan de Residores por el
Este Ayuntamiento con cargo a D. Juan de Alca
zar Lasas, D. Antonio Agustín, D. Alonso de
Diputados de este común y el Sr. D. Juan de Pexer
Nuevo Síndico de este Ayuntamiento de la quinta de
El cedula de Su Magestad (que Dios gué) su dada en
Su Magestad a cinco de el corriente, la que por vereda
expachada por el Sr. Governador de la Ciudad de
Mérida se comunicó a esta villa con diez y ocho
del mismo a efecto se hizieron rogativas y oraciones
publicas para q. se conceda en feliz parto a la Sere
nísima Reyna con sus demas que aduente, y en
su vista acordaron sus señores que el Domingo
proximo veinte y quatro del corriente se celebre
una Solemnidad, a su cantada con su no
mbrada, a cuyo fin para lo enere D. Juan de
D. Juan de Fuente, D. Juan de Parra y D. Juan de
D. Juan de Villalobos una comisión para
que aviendo el Clero se execute en esta villa



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

la vocativa q. se manda, e igualmente para que
avisar al Sr. Guardian de este Convento de Reli-
gioso y a las Abadesas de los de Religiosas
para q. hagan se celebre en sus comunidades
la propia vocativa, y así executado para que
en este Ayuntamiento para q. se pueda participar
al Sr. Governador de Florida según se previene

Y así lo acordaron y firmaron sus Señores de q. doi fee-

Dn. Santiago Ortiz
Dn. Juan de Lobo
Dn. Antonio
Dn. Agustín Alvarado
Lapas

Parada D. Felix Joseph
Chelping
Dn. Antonio
Dn. Francisco Perez

Nieto
Com. Clau.
Juan Antonio
Chacón

En la Villa de Almendralejo en veinte y dos





SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

El día del mes de Sept^{bre} año de mil setecientos ochenta
y tres, estando reunidos y congregados con la solemnidad
de su estilo en las Casas Consistoriales y Sala alta ca-
pitular los Señores Justicia y Procurador de ella que
aviso firmaron con asistencia de D. Juan, Pexer Die-
go, Procurador Sindico Pexerero de su Comarca de Verinos;
se hizo presente el M. Deyre de su Mage^{stad} (que Dios
que susha en su Alfonso cinco al corriente a efecto
se den las mas vendidas gr^{acias} a la Divina Miseri-
cordia por el feliz parto de la Serenissima Princesa
y en su vista acordaron sus M^{ajes}tes, según en el día
de mañana veinte y tres, a cuyo fin se pare politico
y leado al Cavallero Ciria Pexerero de esta Plaza Pa-
rrago, para que se haya a vista con los Señores Pexer-
eros y como se haga con el P^{ro}mo, el Guardian
de este Com^{un} para que se haya a vista con su comuni-
dad, y a las Señoras Abadesas de los Dos Conventos para
que hagan y den las m^{as} gr^{acias}, a cuyo fin



Ciente maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

Alcaldes Mayores y ordinarios y otros qualq, Jueces y Ju-
 ntales Ministros y Escribanos de todas las Ciudades Villas y
 Pueblos de los mis Reynos de Realengo como de Señorio
 Abades y Monjes de qualquier Estado Condiz, calidad
 y preeminencia q. Sean tanto a los q. ahora son como a los
 que seran de aqui adelante y a cada uno y qualq, a vos:
Saved que las ocurrencias de la proxima pasada Guerra
 y las precisas atenciones q. en ella se vieron llegar a la union
 de quadruilas numerosas de vagos, contrabandistas y
 facinerosos que han inferido los caminos y los Pueblos
 con sus excesos apear de la vigilancia y actividad q. se
 ha puesto en exercicio a los cuyos decretos se han atribui-
 do y atribuyen en mucha parte a los llamados Francos Ju-
 tificando esta opinion la vida y costumbres encajadas de
 ellos: Como la desercion de mis tropas de Tierra y mar que
 durante la guerra ha podido tambien contribuir al aumento
 de los exesos experimentados, me ha parecido tomar en consi-
 deracion todos estos puntos, al tiempo de expedir una Real
 y fundada consulta al mi Consejo pleno el veinte y dos de



Enoro de mil e cienientos e cventa y dos, y otras posteriores,
con varios antecedentes. Varios a Dios llamados Gitanos
y al modo de reducirlos a vida civil, o de exterminarlos.
En consecuencia que, a todo, despues de mucho e na-
mente e recurrido de mi orden y de la de los Señores
Reyes mi padre e hermano, por Ministros y Personas
de la mayor graduacion, ciencia y experiencia confor-
mandome en lo que con el parecer de mi Consejo pleno
y con lo declarado por los Señores Reyes Felipe Terreno
y quanto en Cedula y Pragmatica de veinte y ocho
de Junio de mil e cienientos e diez y nueve, y ocho de
Mayo de mil e cienientos e treinta y tres comprehendi-
das en las Leyes quince y diez y seis de este titulo del
libro octavo de la Recopilacion; he tenido por bien e
pedir esta mi Carta y Pragmatica Sancion en fuerza
de Ley que quier tenga el mismo vigor, q. si fuere
promulgada en Cortes, por la qual e mi voluntad,
que se observen inviolablemente las Declaraciones
reales y Resolucion que se contienen en los Capitulo
siguientes.

Capitulo 1.º Declaro que los que llaman y se dicen Gitanos, no
lo son por origen ni por naturaleza, ni provienen en
dehair infecta alguna.

Por tanto mando q. ellos y qualq. de ellos no usen de
la lengua, traje y método de vida vaxante de que

Delute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

1.º... q, todos los Vacamundos de esta m. qualq, clase que
sean se elijan a los Pueblos de los Domicilios que
elijerren, excepto por ahora la Corte y sitios de, y
abandonando el Traje, Lengua y modales de los
llamados Gitanos, se apliquen a oficio, ejercicio, u ocu-
pacion honesta sin disminucion de la Labranza o Artes.

2.º... A los notados anterior^{te}, de este genero de vida, no
ha de baxar emplearse solo en la ocupacion de es-
quiladores, ni en el trafico de mercados y Feria, ni
ni menos en las de Peradexa, o venteros en sitios
despoblados, aun q, dentro de los Pueblos podran
ser mesoneros, y baxar este destino siempre q,
no huviere indicios fundados de ser delinquentes,
o receptadores de ellos.

3.º... Parados los noventa dias pnao en las Justicias
contra los encaedreotes en esta forma: A los q, haviendo
desado el Traje, nombre Lengua o persona, union
y modales de Gitano, huviere además elegido y
fijado Domicilio, pero dentro de el no se huviere
aplicado a oficio, ni a otra ocupacion, aun que no



Diez y tres de Mayo de 1763.



SELLO CUARTO, VEINTE
MAYOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

sea mas q. la de Toronalexos, o peones de Obreros, se les
considerara como vagos, y dexan aprehendidos y destinados
como tales, segun la ordenanza de ellos, sin distincion
de los demas vasallos.

10. A los q. en lo sucesivo cometieren algunos delitos, haui-
endo tambien defacto la lengua trage y modales, elegido
Domicilio, y aplicadosse a oficio, se les perseguira, procesara
y castigara como a los demas deos e iguales eximenes, sin
variacion alguna.

11. Pero a los que no huviere defacto el trage, lengua, o modales
y a los q. acostando vestix y hablax como los demas
vasallos, y aun elegido domicilio, continuaren saliendo a
vacar por caminos y despoblados, aun q. sea con el pretext
de pasax a mercados y ferias, se les perseguira y pren-
dera por las Justicias, formando proceso y lista de ellos
con sus nombres y apellidos, edad, sexos, y lugares donde
dixeren haver nacido y nacido.

12. Estas listas se pasaran a los Corregidores de los lugares
con testimo, de lo q. resulte anexa los aprehendidos, y ellos
daran cuenta con su dictamen, o Informe a la Sala

al Crimen de Territorio.

13. En la Sala, en vista al lo q^o Resulte, y de certax verificada la
contravenç^{on}, mandará^{te} inmediatam^{te}, sin figura de
Juicio sellar en las Espaldas à los contraventores con
un pequeño hierro ardiente, que se tendrá dispuesto
en la Cámara de Parado con las Armas de Castilla.

14. En la Sala se apurase el dictamen del Consejo.
dará Cuenta con uno y otro al Consejo para que
emenduelva luego y sin dilacion lo que tuviere
por Comu^o y Justo.

15. Comu^o en esta Serra el Vello por ahora, y por
la primera Contravençion la demueve que seme-
ha Comu^o y la de cortar las d^{as} de la
Clase de Seme, que concierne las Leyes del Rey-
no.

16. Excepio de la Serra a los Niños, y Hobones de
ambos Sexos, que no excedieren de diez y seis
años.

17. Enor aunque sean hijos de Familia serán apa-
tados de la Seru Padres, que fueren vagos, y sin ofi-
cio, y velos demandad a aprehenderse alguno, o de lo
colocara en Hospicio, o Casas de Enseñanza.

18. Cuidaran de ello las Juntas, o Diputaciones de
Caxidad que el Consejo haxa enablen por Pa-
rroquias conforme à lo que me propone, y a lo
que se practica en Madrid, arrojando los
Parrosos, o los Ex^{os} Celos, y Carniceros, que
demoren.

19... El Consejo formara para esto una Instruccion en
 -comunicada con Exencion al Real^{to} en Propio, e
 Casas de misericordia de los Exilados, Individa
 de Ma. Clara de Agon, y de Pedro Torres de Robres,
 y menores, para su p^{er}sona para sus mandos,
 para su aprobacion, sin suspenderse en lo tanto
 la publicacion de esta Real Cedula

20... Verificado el Sello de los llamados Francos, que fue
 -ren inobedientes, se les notificara, y apremiara q.
 en caso de reincidencia, se les imponga un re
 -misiblem. de la pena de muerte, y asi se exe
 -cutara solo con el Reconocimiento del Sello, y la
 nueva de traerla buelta, una vida anterior

21... De las listas, que se remitiesen a las Salas de
 Caimen de Formaran por Sarcido, y Prov^{as},
 Crados, Planes, o resumeres con varones ex
 -prios, y se pasaran en cada mes a las Ex^{as},
 de Camara, y de Gobierno del Consejo las quales
 quedaran responsables de remitir copias a la
 -ria de Enado, y del Despacho de gracia, y Justicia,
 y que cuidara de Comunicarlas, quando conyenga
 a la primera Ex^{ta} de Enado, y superintend. de Real
 de Caminos, asi para lo que conduca a la segri
 -dad de estos, y comision de Agon, que esta a su
 cargo. Como para que enterao lo del Real
 de los Inobedientes, y consumases de ena. clare





SELLO CUARTO, VEINTE E
SIETE AÑOS, AÑO DE MIL E
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

pueda según las circunstancias tomar otras pro-
videncias que sean para el bien del Estado, y
limpiar el Reino de los malos subditos.

22. Para perseguir a ciertos ladrones, y a otros quales-
quiera que anduvieren por despoblados en qua-
drillas con riesgo, o presumpcion de ser valcadores
o contrabandistas, desde luego, y sin esperar a
que por termin. alg. se daren traxion, y auxi-
lios Riparios las Jurisdi. de los Pueblos convec-
y los tomaren a la tropa, que se hallare en
qualquiera de ellos.

23. Con las noticias que se han tales Tenes dadas
Cuenta las Jurisdi. al Correo. o al Partido,
y ene con ellas, o las que por si tuviere, toma-
ra las providencias convenientes para per-
seguir, y aprehender tales delinquentes, a cuyo
fin le doy en este punto facultad, y autoridad,
sobre las villas Eximidas de su Partido, las de
Señorio, y Abadengo de el, y estas le obedecan
y cooperaran sus ornes, en caso caso. siendo
unos, y otros Responsables a qualquiera omi-
sion.



Tejada maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y CINCO.

24. Para evitar dificultades y pretenes, en la execu-
 cion de estas provid.^{as} mando, que los Capitanes, y
 Alcaides de los Pueblos de cada Partido se saquen
 por adelantado los gastos de Armas, y otros indispensa-
 bles para dar Cuenta a los Comendados, expedida es-
 ta en sus oñes, y facilitar los Pueblos entre si, la
 cantidad de sus veg. y tropa, señalando el Comendado
 cantidad de que no haya de exceder en un año
 cada Comendado sin noticia, y aprobacion del Consejo
 25. Hadesse de otras providencias subvencion para
 ahora las que tengo dadas para que los Capitanes
 de las Villas de las Provincias hagan perseguir a los
 ladrones, y Condenados, como tambien sub-
 vencion para las penas impuestas a los que huyeren
 de la pena a la tropa, y se le denotado a perse-
 guirlos, y el proceso de su Condenacion en Consejo
 de Guerra, cuidando el Consejo de proponerme
 segun la Necesidad, y calidad de los excedos, si con-
 venia enmendar la pena, a algunos otros Casos

devenencia a las Justicias, y Alrudo, p. con-
to de Coevencilla para lograr el enarriamiento.

26. ... En mi voluntad, que a las Justicias q^{de} fueren
omidas en la Coevencion de esta Ley, y Prag.
matica por la primera vez, se las suspensa
en sus oficios por el tiempo que les faltare
para Cumplirlos; que por la segunda base.
+ A pesar de la suspension, no puedan ser Rele-
vidas en sus años, y que por la tercera que
den perpetuam^{te} irrevocadas para obrenen-
to, anotandose así en los libros de Ayunta-
miento

27. ... Al vezino, que denunciare, y probare la
omision, con todo, que pueda ser prorrogado p^r
un año mas en los oficios de Ayuntamiento,
o Coevencion de sellos, y de Cargos conexas p^r
un año, si se le acomodare mas ena exemp-
cion

28. ... Por cada omision denunciada, y probada.
dehemia de la suspension, se Coevencia a las
Justicias omidas, mandandoseles la multa
de doze reales de avaria, aplicada por tres
partes a la Carraca, denunciador, y
Just. que lo base con en tales casos de

omision el Consejo. ^o el Partido, y siendose
el omiso, o negligencia Coronera el Incauto.
a la Provincia, como Delegado el Consejo a quien
dada Cuenta sin perjuicio de seguir la causa
con apelaciones ala Sala el Caximen del re-
xistrio

29... Con el fin de evitar estas omisiones se leen
en cada Ayuntamiento en el primer Ayuntamiento
de cada mes, y se ella pondra en el Caximen
en los libros Capitulares, y si en el se omite
se se copia al mismo Caximen, y alas Justi-
cias, y sehemas individuos del Ayuntamiento.
comunados la multa señalada en el Capitulo
anterior. Con la misma aplicacion

30... A los auxiliares, Receptores, encaudadores y pro-
tectores declarados de esos Vagos y Delinquentes ademas
de las penas en que incurran segun la calidad de
su auxilio y de los sucesos de los auxiliares conforme a la
Ley de los emigrantes. Dadas de multa
por la primera vez, doble por la segunda y hasta mil
por la tercera aplicados por terceros partes. La Cama-
ra Tercera y denunciador

31... Los que no pudieren pagar la multa segan duracion
por la primera vez a tres años de exilio, por la segunda
a seis, y por la tercera a diez



ante los Jueces de sus causas y Jurisdicciones de los
Domicilios en que se fijaren, y estas hayan por ex-
terminadas, a la presentaz, ^{en} con el nombre, años, edad,
Verindad y excesos adivuidos al presentado, y el dia
de su presentaz, ^{en} sin molestarle con opinion ni otro
procedimiento.

39.----- De todos los presentados formaran lista, o Relacion
que pasaran al Conde de Peñafiel, y este a las
Caxas de Gobierno. El Consejo, dara que executen
lo prevenido en el articulo veinte y uno respecto a
los invidiosos con ^{en} separaz, de unos y otros.

40.----- Conceptos de este Indulto los delitos de lesa Mage-
divina y humana, de homicidio que no haya sido
casual, o en p^{ro}videncia y ^{en} defensa, si en su lugar
sacrado, o con violencia, y en general, los que hayan
sido en perjuicio de paxos que no se hallaren, o diere
por satisfecho.

41.----- Los Conde de Peñafiel cuidaran de remitir a las Caxas
de Gobierno y de Gobierno de Consejo terminadas, de
la publicacion de esta Prorrogativa en la Caxa de
de Peñafiel, y a los Pueblos que este comprehen-
de, para que conste quando empiesan los terminos y
quando concluyen y las mismas Caxas forma-
ran Planes o Relaciones de esta publicaz, y sus

54
Dias q. pasan a la Secretaria del Despacho de Justicia

42. Cada Concejido luego q. paren los noventa dias hacia vt. cuando de ello a las Justicias del Partido para la mas puntual execu^{on} de esta Ley y porre cu^{on} de los contenidos en ella, dando cuenta al Consejo de haverlo practicado.

43. Como la experiencia de dos siglos y mas ha hecho ver el Decuido que ha habido en la observancia de otras Leyes y Pragmaticas reales a esta en los puntos de que trata, encargo mucho al Consejo la Vigilancia para que no suceda lo mismo y mere^{on} de ser nombradas de los inspectores o Visitadores o procuradores de Justicia, actividad y celo para q. paren a las novicias en q. se notare algun Decuido o inobservancia y remedien y arreglen en los tribunales superiores como en los inferiores lo que sea necesario para el cumplimiento de lo que es de mas utilidad y la mas pronta y acia ad- ministracion de Justicia.

El Consejo proceda luego a la publicacion de esta Ley y Pragmatica Sancion a que me dara cuenta inmediatamente y sin dilacion la forma de lo acordado en el presente parecer en el ejercicio de la Instruccion o instruccion e conduccion al efecto de proceder oportunamente las Justicias, consultando estas con el mismo Consejo en la



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO VENTITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA

primera o segunda los Caros duobos, leex a los Vagos
la Saco maticay aun a los Demas Verinos en cuery
tiempos recoger y educar los niños y Juvenes abandona
dos y todo lo Demas q^{ue} es notorio celo y Conunada es
prevencia lo fuere dictando, consultandome en lo caso
fuere necesario o conveniente lo que en max e
Justicia encaminada a la publica felicidad

la contenida en esta mi Saco maticay ancion
tenga y pteso q^{ue} de todo curaplino, mande a los el
Consejo de Indias y a los Oidores de mis audiencias y
Chancillerias y a los Demas Jueces y Jueces de
estos mis Reynos a quienes lo contenido lo que o lo que
pueda sean lo que va dispuesto en ella y en cada
uno de sus Capiculos y anexos a su Saco
tenor, den los autos y mandamientos q^{ue} fueren ne-
cesarios sin permitida se contraveniga en manera
aluna sin embargo de qualq^{ue} Leyes o Ordenanzas
estilo o costumbre en contrario, pues en quanto a



Tēnere mēa q̄reōis.

SEELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

esto lo deroga, q̄dōs por q̄ n̄ngun valor ni efecto y quēro
de enē q̄dōs moralitadamente, por la q̄ aquí, val dypues
to, p̄cediendo p̄blichar en Madrid y en las Demas
Ciudades Villar y Lugares de este mis Reyno en la
forma acostumbrada, que sea en om̄ voluntad, y que al
tratado impreso de esta mis Pragmatica firmado de
D. N. Pedro Nicolau de Arce, mi de. y C. no
Camara mia, anexo, y el de otro del mis Consejo de
este de las minas, facer y credito que a su origen; Da
da en N. P. de Mayo a diez y nueve de 1583, el mil e

- de veintio ochenta y tres = D. N. Rey = D. N. Juan Pan,
- D. N. Juan de S. Pedro = D. N. Juan de S. Pedro, el hijo, escriu
- D. N. Juan de S. Pedro = D. N. Juan de S. Pedro, el hijo, escriu
- D. N. Juan de S. Pedro = D. N. Juan de S. Pedro, el hijo, escriu
- D. N. Juan de S. Pedro = D. N. Juan de S. Pedro, el hijo, escriu
- D. N. Juan de S. Pedro = D. N. Juan de S. Pedro, el hijo, escriu
- D. N. Juan de S. Pedro = D. N. Juan de S. Pedro, el hijo, escriu
- D. N. Juan de S. Pedro = D. N. Juan de S. Pedro, el hijo, escriu
- D. N. Juan de S. Pedro = D. N. Juan de S. Pedro, el hijo, escriu
- D. N. Juan de S. Pedro = D. N. Juan de S. Pedro, el hijo, escriu

Publica y en el mes de Mayo de este año de mil e
de veintio ochenta y tres. En las p̄ncipales de
el Palacio, frente del Balcon, oxal. El Rey N. S. N. S. N.

vissexto a que me vino, y para que conite en virtud de 56 lo
mandado en el anterior acuerdo. Yo Juan Antonio Chacon
Es. no. El Rey Dño Real publico del Juzgado Ayuntamiento
y Contad. Fr. y Guerra de esta Villa de Almendralejo mi Ver.
doi el presente q. signo. y firmo en ella dia Dos de octubre ano
de mil setecientos ochenta y tres.


Juan Antonio Chacon

Acuerdo

En la Villa de Almendralejo, en seis dias del mes de Noviembre
ano de mil setecientos ochenta y tres estando presentes y
congregados con las solemnidades de estilo los señores
Justicia y Regimiento de esta que antes firmaban en las
Cajas Consistoriales y Sala alta Capitulada con asistencia
de D. Martin de la Cruz Diputado y D. Juan Perez
Niño Alcalde de primer voto al comun de Ver. se hizo
presente la Real Pragmatica de Sevilla (que Dios que)
dize titulos o Castellanos nuevos de q. es testimon, el
que antecede la que sus illos tienen expedida y el
nuevo lo hazen para su puntual cumplimiento, segun esta
mandado, el qual quedaxen entexados.

Por el señor Alcalde de primer voto se hizo presente que a que se
y comparencia de Antonio Saavedra Guardia Jurado



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

A las Deheras de esta Villa se mandó anotar el
 oficio contra Juan, lo Francisco Sagal el Panado Lanax
 de la ca. Carraxa, Alejandro Ruiz vitayoral
 al la misma, y Manuel Ferruz de D. Juan, Jerez por
 haver dado varias golpes con un palo en el dia veinte
 y cinco de oct, exerciendo pando en ocasion q, iba a espul-
 sar veinte y dos caueras de panado Labria y suero
 Lanax que havia desado en la Dehera de la
 Teoual y contra los restantes que no prestaron el au-
 dicio a lo gran la pusion de Dho Sagal, para que la
 Villa acuerde lo combeniente en quanto a los precios
 y partes para su seguimiento y en su vista acordaron
 que estos se suqlan a penas de Camara
 y en su defecto a los partes, e venedales y dehera
 auxitrios que haya a poco no paxe su curso dan-
 do las devidas gracias a Dho Señor Alcalde Mayor
 por su celo, y acandese para colocarlo en ciertos autos
 testim, de lo acordado en esta parte

En lo qual se concluyese este ayun-
 tamiento que firmaron sus señores de

El feliz nacimiento de los dos Señores Infantes
 D^{no} Carlos y D^{na} Felice, y el ajuste de diferencia de paz
 con la Nación Britanica con lo demas que advierte
 la d^{ca} de N^{ro} Señor por el correo del dia de ayer; y por su
 última vista obedeciendola como la obedieren con el res-
 pecto y veneracion debida como a carta de su Rey
 y Señor natural; acordaron; que los Señores Comisarios
 de fiestas caeren las correspondientes avisos al Señor
 Curia Clero y Comunidad de Religiosos para q, acompa-
 ñen a la Villa en rendir a Dios las Devidas q^{as}
 por el señalado beneficio que ha concedido a este
 Reyno y para que el Pueblo ocupado en sus labores
 pueda asistir al mismo fin sin perjuicio de ella
 se señala el Domingo Diez y seis del corriente, y res-
 pecto a que debe solemnizarse la funcion con sermon
 D^{nos} Señores Diputados lo encarguen sin perdida de
 tiempo al Predicador que sea de su agrado para q,
 quando llegue el dia pueda hacerlo, y al mismo
 i^{ta}man advenciendo al q, en orden a la zeta se arreglase
 la funcion como precediere la misma orden, y luego
 que se haya executado dicha funcion se dará quena
 con tenor, a la conformidad; y lo firmaron en su Lugar de esta
 Villa de Badajoz a diez y seis de Mayo de mil setecientos y
 cinco años. Yo el Sr. D^{no} Comisario de Badajoz
 Juan de Sotomayor
 Yo el Sr. D^{no} Comisario de Badajoz
 Juan de Sotomayor
 Yo el Sr. D^{no} Comisario de Badajoz
 Juan de Sotomayor
 Yo el Sr. D^{no} Comisario de Badajoz
 Juan de Sotomayor



que por el Acordado de esta Villa D.^{no} Pedro Pablo de Santa
 Maxia Verino de Madrid se le ha embiado la cuenta de
 los paxos hechos en el Cauco que se hizo para obtener per-
 miso para labrar y esciendero faz. de tierra de sus Dehejas
 que importa Dociientos quaxenta y siete x.^{rs} lo que tienen
 pagado el D.^{no} Fernando D.^{no} Xizence y D.^{no} Thomas Mexino Comuax,
 a este fin nombrados, y lo pone en noticia de la Villa para
 que mande y se le embiaren por su Magordomo; y entendida
 de esta la Villa que vea estos paxos hechos p.^{ta} el beneficio
 comun acordado que se pare quito con terciam.^{ta} de este particu-
 lar a los Señores que componen la Junta Municipal
 para que en vista de el, de la cuenta y recibos de D.^{no} Thomas Comuax
 proporcionen el pago de los efectos que mas combeniente
 le parezca; y lo firmaron sus Señores. Doi fee

Polpin = ~~Pan~~ Dobo Mantillo
 Nieta

Nota
 en diez y siete exemitio
 en quaxenta y tres

Juan Antonio
 Pacheco

En la Villa de Almendralejo en veinte dias del mes
 de Mayo año de mil Setecientos ochenta y tres estando
 juntos y convocados con las solemnidades de su estilo
 en las Casas Consistoriales y sala alta Capitular los
 Señores Justicia y Regimiento de ella q. asase firmaron
 con asistencia de D.^{no} Agustin Albarez Casas Diputado

Clonice maronepis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHEENTA
Y TRES.

Del home fano, sumido el dho. rra.
paso a la cargo del Ayuntamiento de Badajoz
a cuervo, el que notubo efecto, a causa
de haver soboparecidos D. Juan Solin
y D. Juan de Albaro Dip. y en un
visto mando se le haga que sea
alor. y no sea ^{en} la dia de
Cavildo o id. respectos de ser
en beneficio de Dios del Rey
y de la Republica y lo firmo
sumido. ~~de~~

[Handwritten signature] Chacón

Nº 37 En la Villa y en veinte y tres de ho mes gaño Jo el
no 155. hize saber la nota anterior a D.ª Paxaria Josef
Solin D.ª Axinto Manilla de Vera y Alonso Josef Vera
vo Acordores perpetuos de este Ayuntamiento. quedaron
entendidos doi fee =

[Handwritten signature] Chacón

 Cuervo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Villa de Villamena, en veinte y seis dias de mes

El Diez y ocho año de mil seiscientos ochenta y
tres estando juntos y congregados con las solemnida-
des de estilo en las Casas Consistoriales y sala alta re-
pública los Señores Justicia y Procurador de ella que
aviso firmaron con asistencia de D.^{no} Antonio Utrilla
y D.^{no} Fructuoso Albarez Jueces Diputados, y D.^{no} Juan
Lopez y Nieto Sindico Personero del Comun de Berinos
sobre lo que de ella se hizo presente por mi el Sr.^{no} la Real
Provisión de que es testimo, el que antecede, la que
su Magestad tiene obedecida y en nuevo obedecida
mandaron se que y cumpla como por ella se ordena
obediencia se acordó por dichos Señores como tiempo oportuno se
de Abasto de carne a pública subasta el Abasto de carnes para
Berinos el año que viene de mil seiscientos ochenta y
cuatro por el termino de el D.^{no} y según costumbre
sacándose testimo, de este particular que se pone
por Caveras el Cuaderno de Anuncios q. se forme
Podrá de Asimismo se acordó por sus señores que en acem, a
la Villa de Badajoz de trigo, cevada, pa-
ja, Carbon, Fiebre, y otros efectos para la tropa que ha
estado, está, y ha transitado por esta Villa, lo que se ha
hecho en virtud de orden Superior, para su cobranza
según corresponde otorgar sus Alzados que dan todo su
poder cumplido especial y bastante la era fin a D.^{no}
Dios y villa de Berinos, Personero de toda satisfacen
y confianza, para q. pase a la Ciudad de Badajoz
cobre todo lo subministrado llevando para ello los Re-
cibos, testimo, y demas papeles necesarios a q. acom-
pañe copia testimoniada de la Caveras, pie, y este

particular para que acredite su Personalidad y as lo dife-
ron otorgaron acordaron y firmaron. Dhos Señores siendo
testigos. Nicolas Anonilo Marañon, Juan Sanchez y Juan
Diez de los Santos. Por D. Eva Villa, de que es el C. S. S.
D. S. S.

Don Josef Robledo y Don Lorenzo Joseph
Don Jacinto Mantilla Alonzo de Solving
Don Agustin Alvarez Don Antonio Alvarez
Don Juan Lopez
Nieto

Artemio
Juan Antonio
Chacón

Teinte mar. lepis.



SELEO QUARTE, VEINTE
MARAVES, UNO DE MIL
SETECIENTOS Y OCHENTA
Y TRES.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]